

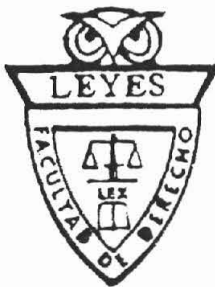


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROBLEMATICA DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS QUE CONDENAN A OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER EN LOS JUICIOS MERCANTILES "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ARMANDO ROMERO RENDON



MEXICO, D. F.



2005

M347589



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: ARMANDO ROMERO RENDON, realizó bajo la supervisión del SUSCRITO, el trabajo titulado: "PROBLEMATICA DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS QUE CONDENAN A OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER EN LOS JUICIOS MERCANTILES", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 6 de junio del año 2005

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.

El presente trabajo de investigación se dedica:

A Dios.

A mi MADRE, por darme la vida, su apoyo y confianza.

A mi esposa ANA, por brindarme su cariño y por su invaluable ayuda.

*A mis hijos ANDREA, LUIS ARMANDO y FRIDA XIMENA, por ser la luz de
mi vida.*

*A toda mi familia con cariño, especialmente a mi hermano ABEL, por que
con su ejemplo he llegado hasta este momento.*

*A los Licenciados Luis Jaime Zavala Díaz y Ricardo Padilla Castillo, por su
amistad y enseñanzas.*

*Al Licenciado Mario Alberto Zavala Díaz, por su confianza, comprensión y
apoyo.*

*A mis amigos y maestros, pero sobre todo a la Universidad Nacional
Autónoma de México, por todo lo que aprendí.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ASPECTOS GENERALES SOBRE RESOLUCIONES JUDICIALES	3
1.1. Tipos de resoluciones	5
1.1.1 Decretos.	11
1.1.2 Autos provisionales.	14
1.1.3 Autos definitivos.	15
1.1.4 Autos preparatorios.	18
1.1.5. Sentencias interlocutorias.	19
1.1.6. Sentencias definitivas.	24
CAPÍTULO II	
ASPECTOS SOBRE LA SENTENCIA Y SU CLASIFICACIÓN	27
2.1. Sentencia. Su concepto.	28
2.1.1 Naturaleza jurídica de la sentencia.	30
2.1.2 Requisitos de fondo de las sentencias.	32
2.1.3 Requisitos de forma de las sentencias.	41
2.1.4 Efectos de las sentencias.	45
2.2. Clasificación de las sentencias.	47
2.2.1 Por su finalidad.	47
2.2.2 Por su resultado.	48
2.2.3 Por su función en el proceso.	49
2.2.4 Por su impugnabilidad.	49
CAPÍTULO III	
LA COSA JUZGADA	51
3.1. Concepto de cosa juzgada.	52
3.1.1 Autoridad de cosa juzgada.	56
3.1.2 Requisitos de procedencia.	56
3.1.3 Identidad de personas.	58
3.1.4 Identidad de cosas.	59
3.1.5 Identidad de causas.	60
3.1.6 Cosa juzgada refleja.	60
3.2 Cosa juzgada en el Derecho Romano	61
3.2.1 Concepto.	62
3.2.2 Fundamento.	62
3.2.3 Requisitos y límites de la cosa Juzgada.	62

3.3 Cosa juzgada en el Derecho Francés.	64
3.3.1 Concepto de autoridad de cosa juzgada.	64
3.3.2 Fundamentos de autoridad de cosa juzgada.	64
3.3.3 Relatividad de la cosa juzgada.	65
3.4 Cosa Juzgada en el Derecho Italiano.	66
3.4.1 Definición.	66
3.4.2 Concepto	66
3.4.3 Cosa juzgada formal y material.	67

Capítulo IV

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN A OBLIGACIONES DE HACER O NO HACER	76
--	-----------

4.1 Obligaciones.	77
4.1.1 Definición de obligación.	79
4.1.2 Fuentes de las obligaciones.	84
4.1.3 Las modalidades de las obligaciones.	90
4.1.4 Obligaciones de dar.	93
4.1.5 Obligaciones de hacer.	94
4.1.6 Obligaciones de no hacer.	94
4.1.7 Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones	94
4.1.8 Problemática de la ejecución de sentencias que condenan a obligaciones de hacer y no hacer.	96
4.1.9 Análisis del artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal.	106
4.1.10 Análisis de los artículos 1346, 1347 y 1348 del Código de Comercio.	107

Capítulo V

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONDENAN A OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER	112
---	------------

5.1. Importancia de regular en materia de ejecución de sentencias que condenan a obligaciones de hacer y no hacer.	113
---	------------

5.2. Proyecto propuesto de iniciativa de reformas al Código de Comercio por lo que respecta a la ejecución de sentencias que condenan a obligaciones de hacer y no hacer.	113
--	------------

Conclusiones	115
Bibliografía	118
Apéndice 1	122
Apéndice 2	128

INTRODUCCIÓN

Desde el comienzo de la historia el hombre ha tenido grandes necesidades de diversa índole, sin embargo, con el tiempo, se ha dado cuenta de que para satisfacerlas de un modo pleno necesita la ayuda de los servicios de otros hombres, dando como resultado consecuente las relaciones entre ellos, y con esto, la formación de las comunidades primitivas; conformadas, en un principio básicamente por el núcleo familiar, después estas comunidades fueron desarrollándose incrementando también su población hasta llegar de este modo a las civilizaciones como hoy en día se conocen.

A pesar de que el hombre desde un principio ha sabido que estas relaciones son necesarias para obtener una mayor satisfacción de sus necesidades, y con esto llegar a una mejora general de su vida, han surgido problemas entre ellos, surgiendo también así la necesidad de contar con una persona u órgano de jerarquía superior dedicado a resolver tales controversias con imparcialidad en cada caso.

Con esto, se explica mejor el origen necesario de las autoridades al igual que su desarrollo, pues así como iniciaron las sociedades primitivas, con éstas empezaron a surgir las autoridades de la misma clase, comenzando con la figura del padre, quien tomaba todas las decisiones, el consejo de los ancianos de la comunidad, y así sucesivamente hasta llegar al Poder Judicial actual.

Es necesario dar una mayor importancia a las resoluciones que toman las autoridades jurisdiccionales, pues sin éstas, la interacción del ser humano sería prácticamente insoportable e incluso, imposible.

En este trabajo, primero se tratarán los aspectos generales de las resoluciones judiciales, puesto que es importante conocer lo respectivo a cada clase de ellas para poder saber si son las adecuadas para cada caso en concreto.

En el capítulo siguiente se tratará la sentencia; para establecer su concepto, sus requisitos, (tanto de forma como de fondo), hasta llegar a sus diversas clasificaciones y elementos. Posteriormente, en el tercer capítulo se estudiará un elemento fundamental en la vida de todo proceso jurídico, la cosa juzgada, que

tiene por objeto determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia que pone fin a la controversia, otorgando con esto una mayor seguridad jurídica a las partes, pues sin ésta podríamos llegar a tener procesos tremendamente largos por la cantidad de recursos ilimitados que se pudieran llegar a promover. Como este elemento es considerado de gran importancia por lo antes mencionado, no solamente se hablará de su concepto sino de su desarrollo y su percepción a lo largo del tiempo y el espacio.

Finalmente, una vez especificados los elementos anteriores, nos faltaría por explicar la importancia y problemática que envuelve la ejecución de sentencias y el por qué debiera ser una fuente de obligación por sí misma, este tema será precisamente el de "Fuentes de las Obligaciones", no sin antes dar un breve repaso por las obligaciones en general, para de esta forma analizar la problemática de la ejecución de sentencias y una propuesta.

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES SOBRE RESOLUCIONES
JUDICIALES

ASPECTOS GENERALES SOBRE RESOLUCIONES JUDICIALES

Previo a entrar al estudio y análisis objeto del presente trabajo, que es la problemática de la ejecución de sentencias que condenan a obligaciones de hacer y no hacer, se debe dejar de manifiesto que para intentar o pretender ejecutar una sentencia, es necesario obtener la misma, es decir, tener la propia sentencia. Ahora bien, la sentencia es un acto más en la actividad jurisdiccional que realizan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y desde mi opinión podría considerar que quizá se trate del acto de mayor importancia dentro de esa actividad, por tanto, se debe iniciar estableciendo los lineamientos generales sobre las sentencias, y es en sí a lo que se abocará el presente y el siguiente capítulo.

La sentencia es un acto del juzgador que tiene por objeto inmediato y directo la valoración de la eficacia de las pretensiones de las partes, y puede favorecer en todo o en parte a alguno de los contendientes, sobre las pretensiones deducidas en el pleito. En esas condiciones, la resolución que se traslada al ámbito de los particulares recibe el nombre de: sentencia.

Como menciona el maestro Briceño Sierra, en su libro Derecho Procesal: “El verbo resolver, explica Ramiro Podetti, cuya significación a veces se confunde con decidir, disponer o determinar, tiene el sentido del juzgamiento, y con mayor extensión, de acto procesal del juez¹

De igual forma, es importante señalar que dentro de las resoluciones que pueden ser dictadas por un órgano juzgador o en el ámbito judicial, se tiene que éstas pueden ser de carácter administrativo, disciplinarias, gubernativas o jurisdiccionales. En el ámbito de las resoluciones administrativas se distinguen en primer lugar las no judiciales, es decir, formal y materialmente administrativas, que son aquellas que derivan de la función de las autoridades del Poder Ejecutivo, y que se refieren a cuestiones meramente administrativas; en segundo lugar, las resoluciones dictadas por autoridades judiciales, en este caso, serían resoluciones formalmente judiciales y materialmente administrativas.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Vol. 2, Edit. Oxford University Press, 1999, México, p. 1396

De igual forma, se distinguen dentro de las resoluciones disciplinarias, las que tienden a la protección física de los individuos y de bienes, me refiero entonces a las resoluciones en el ámbito penal; por otra parte, están aquéllas resoluciones que se refieren al orden que debe observarse dentro de los juicios y para con el órgano jurisdiccional, como son las resoluciones que conforme a lo dispuesto por el artículo 1055 fracción VIII del Código de Comercio, se dictan para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, y en virtud de medidas disciplinarias dictadas a las partes en litigio.

Asimismo, existen resoluciones en diferentes momentos del procedimiento, no sólo al sentenciar en definitiva como es el caso de las sentencias interlocutorias, que resuelven una cuestión accesoria relativa al pleito. Por tanto, el término resolución no sólo se refiere única y exclusivamente a la sentencia definitiva, sino a cualquier determinación del juzgador, como se ha venido haciendo notar en líneas precedentes.

A fin de poder suprimir el término sentencia en este momento y a reserva de que en el capítulo respectivo abundaré sobre las diversas consideraciones y opiniones que tienen los diferentes tratadistas, es conveniente utilizar el carácter general, es decir, la expresión “resoluciones judiciales”, que comprende a todas decisiones que constan en un expediente y que emanan de un juzgador, sobre cualquier circunstancia que haya ocurrido dentro del juicio.

1.1 Tipos de Resoluciones

Antes de continuar con este punto, vale la pena hacer un breve paréntesis y señalar qué significa proceso. Se debe entender como el conjunto de actos y hechos jurídicos a través de los cuales los órganos jurisdiccionales dirigen y deciden los litigios; así como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de juicio; gramaticalmente, la expresión "proceso" deriva del latín *processus* que significa "acción de ir adelante". Ha existido confusión entre la expresión de proceso y procedimiento, toda vez que se han considerado como sinónimos, lo cual no es acertado, en virtud de que en el proceso se contemplan las diversas etapas en abstracto y en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso, en razón de que éste es abstracto y el procedimiento es concreto.

Para el maestro Carlos Arellano, el proceso "...es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos basados o concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley..."²

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares establece el concepto genérico de proceso en los siguientes términos: "Como el conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que tienen entre sí determinadas relaciones de vinculación..."³

Dado lo anterior, y puesto que no se profundizará más en un punto que podría ser materia de otro trabajo, continúo señalando que las funciones de los órganos jurisdiccionales se manifiestan mediante una serie de actividades o actos regulados por las leyes correspondientes, y bajo ese orden de ideas, las resoluciones serían la exteriorización de éstas actividades procesales de los órganos jurisdiccionales, mediante las cuales se formará el proceso en el que intervengan.

Para los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, las resoluciones judiciales se pueden clasificar en dos grupos: "interlocutorias y "de fondo". Las primeras se han considerado como providencias, donde también se tiene a los autos y los decretos. Las sentencias interlocutorias son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso, decidiendo una cuestión no de fondo, sino accesoria, que puede o no poner fin al proceso.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 2003, p. 63

³ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 603

Las segundas, llamadas propiamente sentencias, son las que deciden la cuestión de fondo del negocio, y constituyen el objeto mismo del proceso⁴.

La diferencia entre providencia, decreto, auto y sentencia, se fundamenta esencial y básicamente en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre las que recaen.

Es importante mencionar que existen diversas legislaciones en las que se hace una distinción formal entre las providencias y los autos. En la legislación italiana las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, ordenanzas y sentencias. Hugo Rocco, ha tratado de establecer que "la diferencia radica en que la sentencia declara el derecho controvertido, la ordenanza provee a la marcha de un proceso en curso; por último, el decreto se refiere a cualquier otra de las funciones judiciales o administrativas que se tengan"⁵.

Por su parte, la doctrina alemana, no tiene un criterio uniforme en cuanto a la distinción de resoluciones judiciales, ya que afirma que la diferencia entre sentencia, ordenanza y decreto es puramente formal y sólo se diferencian en la forma más o menos solemne de cómo se dicten. Así, la sentencia se dictará en forma solemne, la ordenanza es un acto simplemente formal y el decreto es un acto no formal. Después de clasificar las resoluciones judiciales en sentencias y decretos, la misma doctrina atribuye el carácter de sentencia a la resolución recaída, previo debate entre las partes, o bien no habiendo ocurrido el mismo las partes hubieran sido citadas con tal formalidad.

Por otra parte, se considera decreto a la resolución recaída cuando la cuestión ha sido decidida *inaudita altera parte*⁶.

Por su parte, Podetti señala que las resoluciones son actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios del órgano jurisdiccional. En tales actos, el citado autor considera que se ejercen los poderes característicos de la jurisdicción que son: el *imperium* y *juditium*, es decir, los poderes de mandar y decidir.

Señala Briceño Sierra: "Las resoluciones judiciales tienen implícito un antecedente que las determina a requerir ejecución coactiva. Su finalidad es

⁴ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Derecho Procesal Civil, 27ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005, p. 320.

⁵ *idem*

⁶ *ibidem*, p. 320

instruir el proceso, decidir todas las cuestiones que se susciten en el desarrollo, resolver lo que constituye el objeto primordial de la causa y de la instrucción y, por supuesto ejecutar lo decidido”.⁷

Las resoluciones instructorias disponen citaciones, agregación de pruebas y piezas que han de formar el expediente, cerrando y abriendo etapas de su desarrollo.

Las resoluciones decisorias pueden ser o presentarse en el proceso o bien sobre la materia misma del proceso, es decir, sobre el continente o el contenido; es importante señalar que en el segundo caso puede decidir sobre un aspecto parcial de la cuestión en litigio o ésta misma, pronunciándose en consecuencia, sobre la propia causa del pleito.

Podetti, en forma relativamente sencilla, distingue la definitiva mediante la cual se pone fin al litigio y providencias simples y autos interlocutorios que ponen fin al juicio con fuerza de definitivo. Luego entonces, resulta un tanto difícil establecer con precisión el concepto de providencia o auto o sentencia que cause un gravamen irreparable.⁸

“Providencia o auto simple” es la resolución que sin instrucción o discusión previa produce la marcha del proceso. “Auto interlocutorio con fuerza de definitivo”, es el que resuelve un incidente nominado como el caso de excepciones previas o innominado como la contumacia de producción de pruebas. El auto interlocutorio que causa perjuicios irreparables será aquél que no se puede enmendarse o repararse en la sentencia definitiva. En este caso, se podría poner el siguiente supuesto que a mi juicio no podría ser reparado en sentencia definitiva:

En un litigio mercantil, el auto que admite a la parte contraria una prueba pericial contable, cuando la misma no se ofreció apegándose a lo dispuesto por los artículos 44 y 1243 del Código de Comercio. En ese caso, aún cuando la sentencia definitiva fuera favorable a los intereses del afectado, los perjuicios que se le causarían con el desahogo de la misma no podrían

⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op. cit.*, p. 1397.

⁸ *idem*

ser restituidos en la sentencia definitiva, pues no hay forma de restituir el hecho de haber permitido la revisión de los libros de contabilidad al perito de la contraparte y en su caso, al perito tercero en discordia.

Respecto del planteamiento de tal problema hay quien podría decir que, efectivamente, no se ha causado un agravio irreparable, pues tendría que ser materia de estudio de la sentencia definitiva, sin embargo, considero que sí hay un perjuicio irreparable, pues con independencia de que la propia prueba sea valorada en la sentencia definitiva y en su caso sea desestimada para acreditar alguna pretensión, la misma por supuesto que sí causa las molestias propias de su desahogo, así como los gastos relativos, y lo más grave sería el haber permitido al perito de la contraparte la revisión de los libros de contabilidad.

Continuando con el tema, Podetti, en su anteproyecto de Código Procesal Civil de 1949, va señalando cada tipo de resolución; señalando en los casos dudosos cuál se debía o correspondía utilizar, según se observa del Código Procesal Civil de Mendoza:

1. Tres clases de resoluciones podrán dictarse en los procesos: Decretos, autos y sentencias.
2. Los decretos proveen sin substanciación al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos días a contar desde la fecha del cargo, de la petición actuada o del vencimiento del plazo conforme al tercer párrafo del artículo 62.
3. Los autos deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deben ser resueltas en la sentencia definitiva y deben ser pronunciadas en los plazos fijados en este código, y a falta de ellos, dentro de los veinte días de quedar en estado.
4. Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas salvo disposición expresa en contrario, en el plazo de sesenta días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado⁹.

⁹ *ibidem*, p. 1398.

Lo antes expuesto, con sus discrepancias, se acerca mucho a lo que hoy establece el Código de Comercio en forma insuficiente.

En este sentido, en el derecho positivo mexicano se encuentra lo siguiente: El artículo 1077 del Código de Comercio, determina los tipos de resoluciones con las que es posible encontrarse en un proceso mercantil, señalando lo siguiente en su parte conducente:

Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias... Las sentencias definitivas...

De esta manera, y como lo señala el precepto indicado, existen decretos de trámite, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Sin embargo, dicho precepto no hace mayor explicación respecto de tales resoluciones, por ello es necesario acudir a la legislación procesal supletoria. Cabe señalar que hasta el pasado 13 de junio del 2003, era el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pero a raíz de la mencionada reforma, ahora es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 220 señala lo siguiente:

Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan algún punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Al respecto, considero conveniente señalar el texto conducente del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que, reitero, dejó de ser supletorio del Código de Comercio a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de junio del 2003, y que en su artículo 79 señala lo siguiente:

Artículo 79.- las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas.

En el siguiente apartado, tomando en consideración los tipos de resoluciones contemplados por el Código de Comercio y la explicación que hace el Código Procesal sobre cada una de tales resoluciones, procederé a analizar cada una de ellas por tratarse de la parte referente de las resoluciones.

1.1.1 Decretos

En el artículo 1077 del Código de Comercio, sólo se hace referencia a la existencia de los decretos como resoluciones dentro del proceso, pero no hace mayor referencia. Por su parte, tanto en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como en la fracción primera del artículo 79 del Código Procesal Local, los decretos son “determinaciones de mero trámite”, sin embargo, por mi parte considero que no sólo se trata de determinaciones sin importancia, como lo deja ver nuestra legislación, pues en este rubro encontramos aquella resolución que da entrada a la demanda y que, sin duda alguna, no se encuadra

en ninguno de los otros supuestos de la clasificación, y que, evidentemente, no son una resolución sin importancia. Luego entonces, consideramos que se trata de una resolución dentro del proceso, tan importante como cualquier otra.

En este sentido, es importante transcribir la siguiente tesis de Jurisprudencia y Jurisprudencia que a continuación se citan:

ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LOS.

Aún cuando se trate de actos de mero trámite la autoridad responsable está obligada a acatar lo establecido por el artículo 16 constitucional, ya que el mismo resulta aplicable a todo acto de autoridad, máxime si está negando la petición formulada por el quejoso, es decir que la autoridad responsable debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/94. Juan Carlos Gordillo Gómez. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Febrero de 1995

Tesis: XX.302 K

Página: 123

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude

únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

Conforme a la tesis de Jurisprudencia y Jurisprudencia transcritas queda claro que aún cuando sean llamadas resoluciones de mero trámite, los decretos deben cumplir con los requisitos que contempla la Ley para cualquier acto de autoridad, por lo que: no deben ser consideradas como resoluciones sin importancia, pues cumplen con una función dentro del proceso necesaria y tal vez distinta a las demás, pero no por ello menos importante.

1.1.2 Autos provisionales

El Código de Comercio, en el artículo 1077, refiere la existencia de los autos provisionales, sin embargo, no señala cuáles son ellos, así mismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, no refiere la existencia de tales resoluciones, por lo que para efectos de precisar su concepto, considero necesario revisar lo dispuesto por el artículo 79 del código procesal local:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman **autos provisionales**.

Tradicionalmente, se ha entendido en el derecho mexicano que una resolución tiene fuerza definitiva cuando el daño que puede causar no es reparable en sentencia definitiva; partiendo de esto, a *contrario sensu*, se entiende que las resoluciones que se ejecutan provisionalmente son aquéllas que se dictan cuando alguna de las partes lo solicita, sin audiencia de la contraria, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas precautorias respecto a la parte que no ha sido oída, las cuales pueden modificarse al momento de dictar sentencia definitiva o en caso de ser necesario, antes de que se dicte ésta.

Como ejemplos de las resoluciones anteriores se tiene: "el auto de *exequendo*" en un juicio ejecutivo, embargo precautorio, mandamiento de anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio dentro del juicio Especial Hipotecario, etc. Vale la pena señalar que respecto del carácter irreparable del embargo se ha discutido mucho, tal y como lo señala la siguiente tesis de Jurisprudencia:

EMBARGO PRECAUTORIO. ES UN ACTO DEFINITIVO Y DE EJECUCION IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.
El embargo decretado, aun cuando sea de carácter precautorio, debe considerarse como un acto definitivo en tanto que no existe en el

ordenamiento legal correspondiente un recurso mediante el cual pueda revocarse o modificarse, es además, un acto de ejecución irreparable pues las consecuencias derivadas del mismo no pueden ser reparadas en el procedimiento del que emanó, toda vez que aun si dejara de existir o se cancelara, la privación del derecho a usar los bienes embargados prevalece durante el tiempo que dure la medida decretada y no puede repararse con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 2993/94. Montebianco, S.A. de C.V. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de mayo de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/99 en que había participado el presente criterio.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: I.3o.A.587 A

Página: 180

En mi opinión, en relación a este aspecto, el embargo, al ser un acto mediante el cual se aseguran bienes para garantizar las prestaciones reclamadas, y que tiene lugar, y que al ser presentado al Juez un documento que trae aparejada ejecución, no tiene efectos privativos definitivos, por lo cual no puede ser considerado como un acto de imposible reparación.

1.1.3 Autos definitivos

Como se señaló, el artículo 1077 del Código de Comercio, establece como resoluciones a los "autos definitivos", sin hacer mayor precisión sobre cuáles son ellos, así como tampoco la hace el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Según se desprende del Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles Local:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman **autos definitivos**.

Se puede clasificar de este modo a las resoluciones que, sin ser la sentencia definitiva, ponen fin al proceso y debido a esto se dice que tienen fuerza definitiva, es decir, una vez que son dictadas no pueden ser modificadas por sentencia posterior a su pronunciamiento, el cual ni siquiera habría la posibilidad de pronunciar.

El carácter definitivo de este tipo de resoluciones judiciales, se debe, según la opinión generalizada de los autores, a que una vez pronunciados producen para las partes una situación que sería imposible de reparar debido a que, como se dijo, no cabe la posibilidad de dictar una resolución que la modifique. Así, se observa que su efecto es el de paralizar definitivamente la prosecución del juicio.

En ocasiones se ha llegado a confundir a las sentencias definitivas con los autos definitivos, debido a que éstos gozan de la misma naturaleza que las primeras, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de Nación se ha manifestado en el siguiente sentido:

SOBRESEIMIENTO, AUTOS DE. Los dictados en juicios del orden común, no deben ser considerados como sentencias definitivas tan sólo porque son definitivos sus afectos¹⁰.

Asimismo, este tipo de resoluciones, debido a que comparten algunas características con las sentencias definitivas (aunque como se estableció, no son lo mismo), también son materia de un juicio de amparo directo debido al contenido y naturaleza de los mismos:

RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO. SU SIGNIFICADO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO. Es verdad que con anterioridad a las reformas que fueron efectuadas a la Constitución Federal, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁰ PLENO. Semanario Judicial de la Federación, 5ª época. Tomo I. p. 249.

de la Federación, que entraron en vigor a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho se establecía que solo correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito según su respectiva competencia de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, sin embargo, a raíz de dichas reformas se concluyó una nueva facultad de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, además de las sentencias definitivas o laudos, también de resoluciones, que pongan fin al juicio, ahora bien, la palabra “resolución” empleada por el legislador de la nueva figura de competencia, **“resoluciones que pongan fin al juicio”, no fue empleada como sinónimo de sentencia definitiva**, por el contrario, se refirió a aquellas resoluciones que sin tener tal naturaleza ponen también fin al juicio, esto es, que puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria. Lo común tanto a los autos definitivos como a las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio para efecto del caso que nos ocupa, estriba en que deben impedir o paralizar definitivamente la prosecución de éste, dándolo así por concluido. Tanto la doctrina como el legislador coinciden en que por resolución que pone fin al juicio debe entenderse, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por terminado y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en su contra por lo que pueden ser modificadas o revocadas, por tanto indispensable es la reunión de todas estas características para que puedan ser consideradas como tales. De esta forma participan así dichas resoluciones de las características que contienen también sentencias definitivas.¹¹

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo IV Segunda parte-1, Pág. 466.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 125/89. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo en revisión 119/89. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 6 de Diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora. Amparo en revisión 97/88. Gustavo Molina Estrada 5 de Febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Con base en lo expuesto, aunque se comparten los mismos efectos entre los autos definitivos y las sentencias definitivas, éstos son distinguibles de aquéllas, ya que como lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “no por tener efectos definitivos se deben confundir con las sentencias definitivas”, además de que no comparten las mismas características, lo cual se establecerá al referirnos a las sentencias definitivas. Es importante señalar un ejemplo sobre un auto que pone fin al juicio: “El auto dictado dentro del juicio ordinario mercantil, mediante el cual el Juez se declara incompetente”.

1.1.4 Autos preparatorios

Nuevamente, el artículo 1077 del Código de Comercio, hace únicamente referencia a los autos preparatorios, sin ahondar en mayor medida sobre lo que se debe entender por tal resolución, y de igual forma el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio recientemente del Código de Comercio, omite inclusive a dichas resoluciones.

Entonces una vez más, de la lectura del multicitado Artículo 79, se desprende lo siguiente:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman **autos preparatorios**;

Este tipo de resoluciones, recaen con motivo de la actividad que corresponde al Juez en la relación con la preparación del cúmulo de medios probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes y el cual constituye el material de que dispone el Juez para el conocimiento total de la controversia planteada ante él; se refieren especialmente a la admisión o no del caudal probatorio.

De lo expuesto en el presente apartado, estas resoluciones que señala el Código de Procedimientos Civiles de ninguna manera tienen la facultad de dar por terminado el procedimiento, sino que por el contrario solamente se refieren a la

facultad de preparar el periodo de conocimiento del mismo, y aunque se ha dicho que tales resoluciones únicamente son materia de juicio de amparo directo, por mi parte, considero que en algunos casos podrían ser objeto de un juicio de amparo indirecto, como en el auto que admite una prueba pericial contable sobre los libros del comerciante, y sobre la cual, al momento de hacer el ofrecimiento, no se observaron los requisitos que señala el artículo 44 del Código de Comercio.

1.1.5 Sentencias interlocutorias

Nuevamente, el artículo 1077 del Código de Comercio se refiere a las sentencias interlocutorias sin hacer mayor precisión respecto de tales resoluciones, así como tampoco lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, en el citado Artículo 79 del código de procedimientos anteriormente mencionado encontramos:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las **sentencias interlocutorias**.

Dentro de la clasificación de las sentencias, se encuentran las definitivas, sobre las cuales se realizarán los comentarios pertinentes dentro del siguiente apartado y, posteriormente, se profundizará al respecto en el desarrollo del presente trabajo; asimismo, a las "sentencias interlocutorias", las cuales resuelven las cuestiones incidentales que se presentan a lo largo del procedimiento.

Para el maestro Briseño Sierra, cuando se habla de sentencias interlocutorias, "se trata casi siempre de pronunciamientos, que a diferencia de las sentencias definitivas, tienen ante sí un problema procesal".¹²

En opinión del maestro Chiovenda, "las sentencias interlocutorias son las que no ponen fin a la relación procesal, sino que resuelven sobre un punto

¹² BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op. cit.* p. 1415.

determinado en el curso de ella; pero siendo éstas cuestiones que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí¹³; para él, la doctrina distingue dentro de las interlocutorias las siguientes clases:

- I) Sentencias preparatorias que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así la sentencia que ordena el cambio de procedimiento, o que resuelven sobre la intervención obligada, o sobre la acumulación de autos, etc.
- II) Sentencias incidentales que resuelven sobre la existencia de la relación procesal; así la sentencia que ordena la integración del juicio, etc.
- III) Sentencias provisionales que resuelven sobre las demandas de medidas cautelares o provisionales.
- IV) Sentencias interlocutorias propiamente dichas que resuelven acerca del material de conocimiento y, por tanto, afectan mucho más el fondo: admisión de medios instructorios. Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda, y entonces se da una sentencia que es en parte interlocutoria que resuelve una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo, se entiende entonces, una preclusión de cuestiones.¹⁴

A mi parecer, la opinión de Chiovenda no es del todo correcta, ya que si bien es cierto, como se ha expuesto, que las interlocutorias básicamente atienden a problemas de carácter procesal, él nos da a entender que se confunden distintas actuaciones judiciales dentro del ámbito de las interlocutorias, incluyendo dentro de la división propuesta, otro tipo de resoluciones que no necesariamente podemos considerar como tales.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto manifestando su opinión sobre lo que se debe entender por sentencias interlocutorias, lo cual se expresa en la siguiente tesis:

¹³ *Ibidem*, p. 1416.

¹⁴ *Ibidem*, p. 1416-1417.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, Son las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.¹⁵

Al respecto, esta definición de lo que son las sentencias interlocutorias, a nuestra consideración se encuentra un tanto incompleta, ya que, con la referida opinión, se deja fuera de la misma a todas aquellas resoluciones que se refieren a la ejecución de una sentencia definitiva, lo anterior fue entendido así por el citado Tribunal, con lo que se llegó a una nueva tesis sobre el particular:

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, Tienen ese carácter las resoluciones dictadas en el periodo de ejecución de una sentencia definitiva que puso término al juicio.¹⁶

Como se desprende de la legislación, así como de las distintas resoluciones del máximo Tribunal, las sentencias interlocutorias pueden aparecer tanto antes como después de que haya concluido un procedimiento, debido a que las cuestiones incidentales pueden promoverse tanto antes como después del mismo (vgr. Incidente de liquidación de Intereses, regulación de costas y liquidación de sociedad conyugal en juicio de divorcio). Para efectos de dejar en claro la idea antes mencionada, y pese a no ser parte esencial del objeto del presente trabajo, se debe mencionar que un incidente básicamente, es un "pequeño juicio" que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo, que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal, y debido a que la actividad jurisdiccional no termina con la sentencia definitiva, sino que se extiende hasta que se satisface jurídicamente a la parte que obtuvo resultados favorables, los incidentes son

¹⁵ PLENO, *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª. Época, Tomo III, p. 837.

PRECEDENTES: Amparo civil en revisión. Ruiz Ocoje, Leopoldo. 18 de septiembre de 1918. Mayoría de ocho votos, contra el del señor Magistrado Truchuelo, en cuanto el primer punto y por unanimidad de nueve, respecto al segundo, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Magistrado Truchuelo hizo constar que votaba en contra del primer punto, porque, en su concepto, el amparo es improcedente, por el capítulo a que el repetido punto se contrae, en virtud de que se trata de actos no comprendidos en ninguna de las fracciones segunda, tercera y novena del artículo ciento siete constitucional. No estuvieron presentes al acuerdo, los señores Magistrados González y García Parra.

¹⁶ PLENO, *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª. Época, Tomo I, p. 794.

PRECEDENTES: Amparo civil directo. Guerra Juárez, José Antonio. 14 de diciembre de 1917. unanimidad de diez votos.

posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en lo que es llamado la "ejecución de sentencia"¹⁷.

En el derecho mexicano, sentencias interlocutorias que resuelven cuestiones de carácter adjetivo o procesal, se dictan dentro del curso que siguen los procesos, ya sea de conocimiento o ejecutivo, así como en la ejecución de los fallos. Como ha quedado establecido, estas resoluciones pueden ser recurridas según los medios de impugnación que marca la ley. Ahora bien, aunque este tipo de resoluciones son recurribles, (artículo 1356 del Código de Comercio) en cuanto al juicio de amparo, no cabe contra ellas el amparo directo, sino que tienen que combatirse mediante el amparo indirecto, ya que por si mismas no ponen fin al procedimiento iniciado.

Haciendo referencia al derecho romano, en él no se conocían las sentencias interlocutorias sino las *interlocutiones*, "que eran determinaciones que se pronunciaban en el curso de un proceso y en contra de las cuales no cabía el recurso de apelación, para evitar dilaciones dentro del mismo. Se distinguían de las *sententiae*, que eran las resoluciones que ponían fin al juicio".¹⁸

Afirma Chiovenda:

los romanos llamaron *praeiudicia* a ciertos juicios, debido que por regla general la sentencia que en ellos se obtenía, estaba destinada a ser normativa de juicios sucesivos, y *formulae praeiudiciales* a las que el pretor concedía en estos casos, las que eran *formulae* sin *condemnatio* y *compuestas* por la sola *intentio*. Y añade, la sentencia entre los romanos, tuvo el sentido de acto final de voluntad en que se realizaba el fin del derecho. Ellos hicieron del nombre una palabra técnica: *sententia*, que tuvo el significado de juicio, parecer, opinión y procesalmente: pronunciamiento, sobre el fundamento de la demanda, por el que se le acogía o rechazaba¹⁹.

El doctrinario Chiovenda, explica que en los textos no existe el nombre de *sententia interlocutoriae*, que las decisiones que en el curso del proceso tomaba el

¹⁷ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 277.

¹⁸ *ibidem* p. 279.

¹⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op. cit.*, p. 1415

Juez, se llamaban *interlocutiones* y se contraponían a las *sententiae*. Su contenido era vario: con la *interlocutione* se ordenaba por citación; se declaraba inadmisibles las apelaciones; se fijaba la posición del actor y del demandado, y sobre todo se proveía a la instrucción, disponiendo las pruebas; o se ordenaba oír a los testigos. Con una *interlocutio* se fijaba a veces la cuestión de derecho a aplicar, se expresaba la opinión del Juez sobre todas las cuestiones de la causa que se desenvuelve. Con ellas se iban resolviendo todas las cuestiones que se planteaban, pero no solamente el nombre distinguía a las *sententias* de las *interlocutiones*, sino que también la regulación era distinta, ya que sólo la *sententia* era apelable y la *interlocutio* no.²⁰

La *sententia interlocutoriae* fue creación del proceso romano canónico, el cuál la distinguió de la *sententiae definitivae*; aquella, resolvía cuestiones interlocutorias; y ésta, la cuestión principal. Así, se señala que la primera no causaba autoridad de cosa juzgada como la segunda.

En lugar de las *interlocutiones*, aparecieron las *sententiae interlocutoriae*, en contraposición de las *sententiae*, llamadas ahora, en un sentido completamente nuevo, *definitivae*, sólo en cuanto a la cuestión decidida con las primeras: *questio incidens*, era distinta de la decidida con las segundas: *questio principales*, pero, por lo demás equiparadas a ellas no solo en el nombre sino en la disciplina porque también las *sententiae interlocutoriae* fueron apelables y si no se apelaban, pasaban a tener autoridad de Cosa Juzgada. La autoridad de la *res iudicata*, que en el derecho romano era limitada y tendiente a garantizar la seguridad en el goce de los bienes, se transformó en la regla de verdad aplicada a toda resolución del Juez. La confusión entre la Cosa Juzgada y la exigencia de orden en el desenvolvimiento del proceso, condujo a la firmeza de las cuestiones debatidas en su curso²¹.

Hablando sobre nuestro derecho, aunque como ya ha sido mencionado y es conocido, se distingue ampliamente entre las sentencias definitivas e interlocutorias. Podemos decir que las interlocutorias son referidas al fondo de un problema de carácter procesal, y en esto radica la diferencia con la sentencia

²⁰ *ibidem*, p. 1416.

²¹ *idem*

definitiva (como se expondrá mas adelante), que es la resolución sobre el fondo del asunto. Pero ambos tipos de resoluciones implican un proceso previo, un hecho específico sobre el cual se debate, y presuponen una decisión sobre éste.

Sin profundizar más en la exposición del apartado correspondiente a las sentencias interlocutorias, debido a no ser el objeto central de este trabajo, podemos darnos cuenta, con la lectura de la exposición anterior, que se distingue el objeto correspondiente entre las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas, teniendo cada una de ellas un ámbito y características distintas.

1.1.6 Sentencias definitivas

Regresando al artículo 1077 del Código de Comercio, que regula el “principio de congruencia de las resoluciones”, señala que las sentencias definitivas también deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas, mediante las cuales se habrá de condenar o absolver al demandado. Esto, en pocas palabras, significa decidir el litigio. El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace referencia a la sentencia definitiva como aquella que decide el fondo del negocio.

Por su parte, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ha servido para ir sustentando nuestros argumentos, menciona en su fracción VI:

Artículo 79,-Las resoluciones son:

VI.- Sentencias Definitivas.

Este acto procesal es, en mi opinión, el acto más importante dentro de la actividad procesal, toda vez que toda actividad de las partes dentro del proceso tendrá por finalidad el convencer al juzgador sobre la forma en que acontecieron los hechos materia de la controversia y, por lo tanto, el que se dicte la sentencia definitiva, la que resolverá dicha controversia en la forma y medida en que cada

una de ellas probó sus hechos. En el caso del demandado, como lo señala el artículo 1194 del Código de Comercio, tendrá que demostrar sus excepciones.

Sobre el concepto de sentencia definitiva encontramos la siguiente tesis de Jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL, CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA, PARA LA PROCEDENCIA DEL. En los términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías ante los Tribunales Colegiados de Circuito, **debe entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen; siempre que respecto de ese fallo ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/91. Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinoza. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 287

En las anteriores condiciones, según lo expuesto en el apartado anterior y la tesis transcrita, la sentencia definitiva resuelve la controversia en lo principal, estableciendo el derecho de cada una de las partes y, como lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio, absolviendo o condenando. Cabe señalar que la sentencia definitiva habrá de dictarse dentro de los 15 días siguientes a que se haya hecho la citación para sentencia, aunque en la realidad es sabido que dicho plazo generalmente es rebasado, ya por lentitud del juzgado o por el cúmulo de trabajo que llega a generarse.

En este sentido, la sentencia definitiva, tal y como lo señala maestro Becerra Bautista al definir el concepto de sentencia definitiva de primer grado es: "la resolución formal vinculativa para las partes, que pronuncia el tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos"²².

Así, he dejado establecida la base teórica y general de las resoluciones sobre la que iré construyendo mi trabajo, y en el siguiente capítulo analizaré la clasificación de las sentencias, las cuales, como quedó de manifiesto, son un tipo de las resoluciones que se encuentran en el proceso judicial.

²² BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p. 181

CAPÍTULO II
ASPECTOS SOBRE LA SENTENCIA Y SU
CLASIFICACIÓN

ASPECTOS SOBRE LA SENTENCIA Y SU CLASIFICACIÓN

2.1 SENTENCIA SU CONCEPTO

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino *sententia* que significa decisión del Juez o del árbitro, en su acepción forense.²³

Por otra parte, diversos autores como se verá más adelante ha señalado que la palabra sentencia, aplicada a la actuación final del Juez en un proceso resuelto por él, se origina del verbo latino *sentire* - sentido, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme lo que él siente de lo actuado ante él.²⁴

Ahora bien, desde el punto de vista procesal del Dr. Cipriano Gómez Lara señala "la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectando, va destinando ese proceso a terminar precisamente mediante una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicado de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".²⁵

Jurídicamente, la sentencia es "la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso"²⁶. Al respecto, el jurista José Ovalle Favela, de manera similar dice que "la sentencia es pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone fin al proceso."²⁷

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que "la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad

²³ Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 367.

²⁴ *idem*

²⁵ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Edit. Oxford, México, 2004, p. 188.

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Tomo IV. P-Z, México, 2001, p. 2891.

²⁷ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 9ª. ed., Edit. Oxford, México, 1999, p. 189.

de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina prácticamente a este resultado, que constituye su meta".²⁸

Por su parte el maestro Couture, distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso, la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".²⁹

El doctrinario Becerra Bautista, por su parte, distingue entre sentencias definitivas en general y sentencias definitivas de primera instancia. Las sentencias definitivas en general, son "las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional que dirimen, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes". En cambio, cuando se habla de sentencias definitivas de primera instancia se deben agregar otros elementos para distinguirla, los cuales se derivan de nuestra propia legislación. Así "la sentencia de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas sustantivos y adjetivos por ellas controvertidos".³⁰ En mi opinión, esta distinción no tiene relevancia, debido a que las dos están resolviendo un procedimiento en forma definitiva, y no importa el que sea de primera o segunda instancia, el punto es que resuelve de forma definitiva una controversia.

Para el autor Alcalá Zamora la sentencia es: "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso"³¹. Se debe agregar que ciertamente la sentencia será la expresión de la voluntad del juzgador acerca de la controversia, pero también es cierto, que esa expresión de voluntad no es arbitraria, sino que, es motivada por los elementos de prueba que hayan aportado las partes.

²⁸ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 27ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 323.

²⁹ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ediciones Depalama, Buenos Aires, 2002, p. 227.

³⁰ BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.* p. 181.

³¹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo. *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo. III, 2ª ed., Edit. G. Kraft, Buenos Aires, 1985, p.237.

El jurista Pallares indica: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso".³² En esta definición el autor incluye en su concepto tanto a las sentencias definitivas como a las interlocutorias englobándolas.

Considero que las sentencias definitivas son las que dan fin al proceso, es decir, como el acto por medio del cual se resuelve la controversia planteada al órgano jurisdiccional, además de ser el acto de terminación natural de todo proceso. Con este acto, se va a dar a conocer lo que será la verdad legal, de acuerdo al convencimiento que hayan tenido las partes hacia el juzgador. La sentencia definitiva, será la meta a alcanzar al iniciarse un proceso.

Para continuar con el análisis de las sentencias, a continuación se dedica un apartado especial para el estudio de los requisitos que deben de cumplir para ser consideradas como tales.

2.1.1 Naturaleza jurídica de la sentencia

El procesalista Eduardo J. Couture contempla la naturaleza jurídica de la sentencia desde tres puntos de vista: como un hecho jurídico, como un acto jurídico y como un documento.

En cuanto al hecho jurídico y al acto jurídico, menciona: "...por supuesto que nunca será posible desprender en absoluto la sentencia de la voluntad jurídica que le da vida, puesto que la sentencia es por excelencia, un hecho voluntario y en consecuencia un acto jurídico",³³ considerando al hecho como una consecuencia de la actividad del hombre o de la naturaleza; y continúa: "...sin embargo la circunstancia de que, en más de una oportunidad la sentencia tenga algún valor como hecho jurídico, no puede hacer perder de vista para mantener la justa

³² PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 1986, p. 430.

³³ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª ed., Ediciones Montevideo, Buenos Aires, 2002, p. 279.

proporción de las cosas que el real valor de la sentencia deriva sustancialmente de su calidad de acto jurídico".³⁴

Desde el punto de vista documental señala: "el acto nace con anterioridad al documento pero sobrevive merced de a él; en él se refleja el acto bajo forma de reproducción o de representación; pero una vez representado se opera algo así como su transubstanciación",³⁵ es decir, para que esa sentencia sea susceptible de percepción, se requiere de una forma escrita, en la cuál se esté manifestando o reflejando la voluntad del Juzgador.

Por su parte, Alfredo Rocco señala: "la sentencia es, en su carácter esencial un acto de la mente del Juez y precisamente un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas; por tanto, en ellas, se actúa aquella parte de la función jurisdiccional que consiste precisamente en la declaración de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos".³⁶

El doctrinario Jaime Guasp establece: "existen en toda sentencia, como elementos integrantes de la misma, dos fundamentales: una operación mental o juicio lógico del Juez o Tribunal, y un acto de voluntad procedente también del mismo".³⁷

Asimismo, el autor Guasp señala: "los juicios emitidos por el Juez en la sentencia no agotan el contenido de ésta, a su lado y con carácter aún más esencial se encuentra una declaración de voluntad".³⁸ De conformidad con algunos jurisconsultos, la sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el Juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio, o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

La naturaleza jurídica de la sentencia deriva de un acto jurídico, sin desnaturalizarlo precisamente del hecho jurídico, y si se considera a éste como el conjunto de actividades intelectuales y materiales llevadas a cabo por el juzgador

³⁴ *idem*.

³⁵ *Ibidem*, p. 290.

³⁶ ROCCO, Alfredo, *La Sentencia Civil. La Interpretación de las Leyes Procesales*, Tribunal Superior de Justicia del D.F. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Sindical, México, 2000.

³⁷ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 3ª edición, Tomo I, 1968, p. 511.

³⁸ *idem*.

para dictar su resolución, es decir, el hecho jurídico abarca, al acto jurídico o jurisdiccional.

2.1.2. Requisitos de fondo de las sentencias

Las sentencias definitivas, deben de cumplir determinados requisitos tanto de forma como de fondo marcados por la ley, sin los cuales no pueden ser consideradas como tales. Dentro del desarrollo del presente apartado, se analizarán dichos requisitos.

Dentro de los denominados requisitos de fondo de las sentencias, encontramos que estos son de los más diversos géneros, con variaciones que dependen del punto de vista del autor de que se trate, por lo que sólo estudiaremos los más importantes, considerando los siguientes:

a).- Congruencia

Se enuncia este principio diciendo que de acuerdo al fondo, todas las sentencias deben decidir, en forma coherente, todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Así, en el Artículo 1077 del Código de Comercio se establece:

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que

hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho la citación para sentencia. Solo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para resolver los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

De la lectura del precepto transcrito, se establece el requisito de congruencia en las sentencias, el cual se traduce en el deber y obligación legal del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negociaciones o excepciones que, en su caso, le hayan planteado las partes a éste.

El requisito de congruencia, que ahora se analiza, prohíbe al juzgador resolver más allá de lo estrictamente pedido por las partes, con lo que los jueces no tienen la más amplia libertad para resolver una controversia según su voluntad, sino que deben ajustarse a este principio.

Sobre este aspecto encontramos la siguiente tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA. La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo

resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 313/89. Guillermo Toledo Castillo. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 221

De tal suerte que siempre que una sentencia no se ajuste a los más elementales principios de coherencia entre lo reclamado y lo sentenciado se estaría violando el principio y requisito de congruencia que rige a las resoluciones.

En materia civil, el Juez no puede dejar de resolver una controversia aún cuando no exista norma exactamente aplicable al caso concreto debido a la existencia de alguna laguna legislativa pues, mediante los métodos de integración del derecho, puede inclusive crear una norma basándose en la analogía o en la mayoría de la razón, inclusive puede hacer uso de los principios generales del derecho, tal y como lo establece el artículo 19 del Código Civil³⁹.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distingue entre lo que ella llama congruencia interna y externa de la sentencia:

SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con las contestaciones formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la **congruencia externa** y el segundo la **interna**. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre si, afirmando que mientras en un considerado el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto relativo únicamente condenó a

³⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.* p. 183.

efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que se condenó.⁴⁰

Continuando con el análisis de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llamado congruencia interna y externa, se puede decir que la congruencia externa consistirá entonces, en la concordancia entre lo que se reclamó en la demanda, en las excepciones opuestas en la contestación y en lo resuelto por el Juzgador; y existirá congruencia interna cuando haya coherencia entre todas las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia, en tanto no se contradigan entre sí, como lo refiere el criterio anterior.

“El requisito de congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y de la lógica”.⁴¹

b).- Motivación

El requisito de motivación de las sentencias, está contenido en el artículo 16 de la Carta Magna, el cual impone a todas las autoridades la obligación de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de los particulares o gobernados. El precepto Constitucional en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Señala el maestro Ovalle Favela:

⁴⁰ TERCERA SALA, José, Semanario Judicial de la Federación, 6ª. Época. Volumen XI, p. 193.

PRECEDENTES: Amparo directo.7425/56 Carmen Vega Álbela. 14 de mayo de 1958, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Tesis de jurisprudencia 272/85.

⁴¹ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *op. cit.* p. 326.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el Juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas precisadas en el proceso. La motivación requiere que el Juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.⁴²

Por su parte, los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga consideran que: “la motivación de la sentencia constituye prácticamente, un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial”.⁴³

En general, la motivación y la fundamentación exigen al Juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, expresando las razones por las que consideró aplicables tales conceptos de derecho. Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el Juzgador exprese sus argumentaciones jurídicas, sino sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación de la sentencia.⁴⁴

A mayor abundamiento, la fundamentación y motivación en toda resolución se traduce en que la autoridad está obligada a emitir cualquier resolución a establecer con claridad cuál fue el fundamento legal que utilizó para determinar su actuar, es decir, en qué precepto legal se encuadró el gobernado para apoyar tal o cuál resolución (fundamentación); desde luego, debiendo exponer un análisis detallado de cómo es que se encuadró en tal precepto, esto último, la ley lo denomina “motivación” del acto, requisitos fundamentales que deben incluirse en toda resolución.

⁴² OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p. 207.

⁴³ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *op. cit.* p. 327

⁴⁴ OVALLE FAVELA, José., *op. cit.* p. 208.

Para sustentar lo anterior, es necesario señalar el criterio que sostiene el Máximo Tribunal, respecto de lo que se debe entender por fundamentación y motivación de los actos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y , por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRECEDENTES:

Sexta Epoca, Tercera Parte :Volúmen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Séptima Epoca, Tercera Parte :Volúmen 14, pág. 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chin. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente : Pedro Guerrero Martínez. Volúmen 28, pág. 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. 5 votos. Ponente : Jorge Saracho Alvarez. Volúmenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Carlos del Río Rodríguez. volúmenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñarritu.

Instancia : Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volúmen : 97-102

Parte : Tercera

Sección Jurisprudencia

Página : 143

Como se advierte de las jurisprudencias transcritas, el fundamentar y motivar todo acto de autoridad constituye una obligación Constitucional, y como ya quedo señalado debiéndose indicar el precepto aplicable y las causa que se hayan tenido para la emisión del acto.

C).- Exhaustividad

Asimismo, otro requisito de fondo de las sentencias es la exhaustividad. El citado artículo 1077 del Código de Comercio exige:

Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Si el requisito de congruencia externa (según la Suprema Corte de Justicia de la Nación) exige que el Juzgador resuelva sólo sobre lo pedido y argumentado por las partes, el requisito de exhaustividad impone al Juzgador igualmente el deber de resolver todo lo pedido por las partes, es decir, debe de resolver en forma específica y detallada sobre todas y cada una de las solicitudes o peticiones de las partes, ya sea fallando a su favor o en su contra, pero sin dejar de resolver ninguna de ellas.

Como ya se mencionó, lo importante de este principio es que las sentencias, sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de estos puntos.

Al respecto es pertinente citar el siguiente criterio jurisprudencial.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.
PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, **resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate**; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:

Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Abril de 1994

Página: 346

En conclusión, el principio de exhaustividad tiene que ver con una obligación del Juzgador de analizar en forma concienzuda y profunda todos los puntos puestos a su consideración.

d).- El silogismo lógico que importa el fallo.

El maestro Becerra señala que:

Para que el Juzgador pueda llegar a la conclusión de la controversia en la cual se encuentra su actividad jurisdiccional, debe formular desde el punto de vista lógico un silogismo cuya premisa mayor sea la norma jurídica aplicable; la menor los hechos controvertidos a través de las pruebas aportadas por las partes; la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo con esto la voluntad soberana del Estado, en el caso concreto.⁴⁵

Como se puede ver, el Juzgador, al dictar la resolución al caso concreto, debe realizar un silogismo por medio del cual se exprese la voluntad del Estado al respecto haciendo el razonamiento respectivo.

e).- Fijación formal de los hechos.

El doctrinario José Becerra advierte sobre este aspecto: "existe el poder dispositivo de las partes sobre el material de hecho de la sentencia y por ende, una influencia sobre la sentencia misma; las partes pueden, callando un hecho real o afirmando en forma unánime un hecho imaginario, obligar al Juez a establecer en la sentencia una situación ajena a la realidad".⁴⁶ Con la expresión de este principio podemos darnos cuenta de que el Juzgador va a estar sujeto, en lo relativo a dictar su resolución, a todos aquellos hechos que las partes hayan mencionado u omitido en su demanda o contestación, es decir, el Juez no puede

⁴⁵ BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.* p. 183.

⁴⁶ *ibidem*, p. 184.

conocer y juzgar sobre aquellos hechos que no conoce o que conoce en forma diversa a como en realidad ocurrieron, es por eso que, al dictar la resolución al caso concreto, determinará la verdad legal más no necesariamente la verdad histórica.

2.1.3. Requisitos de forma de las sentencias

Sobre este tipo de requisitos se puede decir que serán todos aquellos que se establecen en las leyes sobre la forma en que deben revestir todas las sentencias.

Los requisitos que deben contener, en cuanto a la forma, las sentencias no se encuentran determinados y ubicados de manera clara en un solo artículo del Código de Comercio o de su ordenamiento supletorio, sino que los podemos encontrar a través de diversas disposiciones.

a) Requisitos generales

- 1.- Al igual que todos los documentos y resoluciones judiciales, las sentencias deben de ser redactas en español, y al efecto el artículo 1055 del Código de Comercio señala:

Art. 1055.-

I.- Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español fácilmente legibles a simple vista y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos...

En este caso, como lo señala el dispositivo indicado, es necesario además de que los recursos y actuaciones judiciales sean escritas en español, que también sean legibles a simple vista, es decir, que si el escrito o actuación judicial valga la expresión, está escrito como "telaraña", no debe tener curso en el procedimiento judicial, obligación que corre tanto para el juzgador como para las partes.

Así mismo, deben estar firmados, obligación que implica el consentimiento y existencia del contenido del documento.

- 2.- De igual forma, las sentencias deben de contener la indicación del lugar, fecha y el Juez o Tribunal que las dicte. El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica:

Art. 219.- ... las resoluciones judiciales sólo expresarán **el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso, por el secretario.**

- 3.- De igual forma, las sentencias deben llevar las cantidades y fechas escritas con letra, no tener raspaduras, ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final el error. Lo anterior conforme al artículo 1055 del Código de Comercio.

Art. 1055.-...

III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

- 4.- Finalmente, las sentencias habrán de contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, las pruebas y consideraciones legales y doctrinales. Según podemos advertir del contenido del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes de toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas, y las pruebas rendidas, así como las consideraciones judiciales aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

b) Narración

La narrativa de la sentencia se conforma de todos los hechos acontecidos durante el procedimiento, es decir, la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, excepciones, defensas, etcétera; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución. En la práctica, es lo que llamamos: resultandos.

La narración o los resultandos de la sentencia constituyen un resumen o síntesis de todo lo acontecido durante el procedimiento, de todo lo alegado y probado por las partes durante el mismo y con esta base el Juez dictará la resolución que corresponda.

c) Motivación

Al igual que en los requisitos de fondo de la sentencia, se encuentran también dentro de sus requisitos de forma que se motiven las resoluciones. De tal suerte que la motivación dentro de los requisitos de forma antes mencionados, constituirán el análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración o valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así

como la solución que a esos problemas jurídicos se les de. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de la sentencia.

La motivación es lo que se conoce como considerandos, que serán todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos en los cuales el juzgador apoye el sentido de la resolución misma, cuyo fundamento está contenido en la Constitución, como ya ha quedado expuesto anteriormente.

d) Resolución

La resolución, jurídicamente, es la parte del fallo que condensa la voluntad del Estado al caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia con base en la parte narrativa. En la práctica, lo denominamos como puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos serán aquellos en los cuales se condene o absuelva al demandado de las pretensiones reclamadas por el actor. Lo anterior, tendrá como antecedente los resultandos y considerandos de la misma.

e) Autorización

Como ya se mencionó, toda actuación judicial debe ser firmada por el Juez o Magistrados y autorizada por su secretario de acuerdos, para que la misma tenga validez. Esta regla general tiene especial relevancia en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado al caso concreto, o sea, en la sentencia.

Sin el requisito antes mencionado, la actuación judicial de la sentencia no tiene validez, debido a que no se encuentra de conformidad a su finalidad de manifestar la voluntad estatal a la controversia planteada.

2.1.4. Efectos de las sentencias

Existen diversas y encontradas opiniones respecto a lo que se ha llamado efectos de la sentencia.

Los juristas De Pina y Castillo Larrañaga opinan al respecto:

Los efectos de la sentencia son diversos según su especie y la materia sobre la que recaen, pero los principales son los siguientes:

- a) La cosa juzgada,
- b) La llamada impropia *actio iudicati*, o sea, la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario,
- c) Las costas procesales.⁴⁷

Por su parte el procesalista Eduardo J. Couture establece tres momentos en los que la eficacia del proceso se consolida sucesivamente: los recursos, la cosa juzgada y la ejecución.⁴⁸

Por otra parte, y en relación a la cosa juzgada, el maestro José Ovalle Favela señala: "...la doctrina procesal discute si la cosa juzgada es una consecuencia o un efecto de la sentencia, o si, en cambio, es sólo un modo o cualidad que puede adquirir tales efectos de la sentencia, pero no un efecto más de ésta".⁴⁹ Y precisa: "La tendencia que podría ser considerada como moderna estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos)".⁵⁰

Respecto al segundo efecto de la sentencia, la ejecución de la sentencia deriva del incumplimiento voluntario por parte del vencido en el juicio, o en virtud

⁴⁷ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *op. cit.* p. 329.

⁴⁸ COUTURE, Eduardo, *op. cit.* p. 337.

⁴⁹ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p. 211.

⁵⁰ *ibidem* p. 212

de la acción intentada, cuya resolución tenga que ser ejecutada forzosamente, en razón de estar implícitamente solicitada en la acción que se haya ejercitado.

La facultad atribuida a la parte vencedora de obtener una ejecución forzosa de la sentencia se ha considerado como una acción personal, pero desde el punto de vista del proceso actual, no se trata de una acción que se funde en la sentencia firme, sino de la facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata, ha recaído.

Por lo general, para que una sentencia pueda ejecutarse, se requiere que esté firme, pero en el derecho existen algunas excepciones: las que permiten la ejecución provisional en los términos y condiciones que las mismas leyes marcan y con las garantías necesarias para la obtención de una mejor resolución.

Como tercer efecto de la sentencia se encuentran las costas procesales; el artículo 1084 del Código de Comercio en su primer párrafo establece: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del Juez se hay procedido con temeridad o mala fe".

En la mayoría de los juicios, se solicita el pago de los gastos y costas que el mismo origine. En forma general, se entiende que los gastos y costas son todas aquellas erogaciones que se originan como consecuencia del proceso, tales como el pago de honorarios a los abogados o a los peritos que hayan intervenido en el juicio, así como los gastos de publicación de edictos, en fin, se consideran erogaciones todas aquellas cantidades que sean susceptibles de comprobación legal.

El maestro Becerra Bautista diferencia gastos y costas al señalar: "Los gastos, son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio".⁵¹

Queda claro que los gastos y las costas implican erogaciones de distinta naturaleza, sin embargo, ambos son considerados como un efecto de la sentencia.

Ahora bien, se debe precisar que los gastos y costas que se están tratando en el presente punto, no son aquellos a los que se refiere el artículo 17

⁵¹ BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.* p. 200.

Constitucional, disposición en la que se prohíbe el establecimiento de costas judiciales, en virtud de que la administración de justicia debe ser gratuita; las costas que exponemos, si bien son generadas en el proceso judicial, no se denominan judiciales, ni se generan por el órgano administrador de justicia, en consecuencia son legalmente posibles.

En tales condiciones, vale la pena señalar que toda disposición que imponga a las partes la obligación de realizar el pago de derechos para la obtención de Justicia, resulta totalmente inconstitucional, como lo es el caso del segundo párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuya ilegalidad surge al imponer la obligación a los litigantes de pagar las copias para integrar el testimonio de apelación, encuadrándose en la prohibición que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, pero tal aspecto podría ser materia de otro estudio, aunque ilustrativo en la distinción señalada en el párrafo que antecede.

2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias se clasifican de conformidad a diversos criterios, entre los que considero de mayor trascendencia, los que a continuación se mencionan, apegándome a la clasificación del maestro José Ovalle Favela:

2.2.1 Por su finalidad.

De conformidad a la forma en que concluye un proceso, las sentencias se clasifican en las siguientes tres categorías:

a) **Declarativas.-** Tienen por objeto establecer la existencia de un derecho a favor de la parte que lo reclama. Únicamente reconocen una situación jurídica preexistente. Son producto del ejercicio de acciones declarativas que tienden a clarificar un estado de incertidumbre derivado

de una norma jurídica, estas resoluciones se agotan al momento en que se declara la voluntad de la ley.

Suelen clasificarse en este tipo, por ejemplo, a las resoluciones que declaran la adquisición por prescripción o aquellas que establecen la validez de un testamento.

b) Constitutivas.- Son aquellas que crean una situación jurídica nueva, derivada de la propia sentencia, es decir, la situación jurídica es inexistente hasta el dictado de la resolución. El maestro Couture considera que este tipo de sentencias: "...crean, modifican o extinguen un estado jurídico".⁵²

Como ejemplo de este tipo de resoluciones, existe la sentencia de divorcio o aquellas que rescinden un determinado contrato.

c) De condena.- Son resoluciones que deciden el fondo del asunto; determinan la responsabilidad por alguna prestación a cargo del que fue vencido. Estas resoluciones ordenan una determinada conducta para alguna de las partes, la cual puede consistir en un dar, hacer o no hacer, sin perjuicio de que como en cualquier resolución declare la voluntad de la ley, aunque en la práctica en los juicios mercantiles las sentencias de condena se refieren pago de dinero.

Su característica principal consiste en que la parte vencedora estará en la posibilidad de que obtenga, ante la falta de cumplimiento por el vencido, la ejecución forzosa de la misma.

2.2.2 Por su resultado

Dentro de este criterio de clasificación, encontramos a las siguientes sentencias:

⁵² COUTURE, Eduardo J., *op. cit.* p. 319.

a) **Estimatorias.**- aquellas en las que el Juez estima fundada la petición del actor.

b) **Desestimatorias.**- se da el supuesto contrario a las anteriores, el Juzgador no encuentra fundada la petición del actor.

Como se advierte, esta calificación se presenta de conformidad a si el actor logró probar o no sus pretensiones.

2.2.3 Por su función en el proceso

De conformidad a la función que las sentencias tienen en el proceso, éstas se dividen en:

a).- Interlocutorias

b).- Definitivas

Respecto a las primeras, como ya ha quedado establecido, su función consiste en decidir sobre un incidente que se presenta durante o después del proceso, en consecuencia, no deciden el fondo del asunto.

En cuanto a las segundas, éstas sí deciden el fondo del asunto sometido al conocimiento del Juzgador y ponen término al proceso, de donde radica su diferencia.

2.2.4 Por su impugnabilidad

En este criterio suele distinguirse dos tipos de sentencias:

a).- Definitivas

b).- Firmes

El criterio de clasificación se establece a partir de si las sentencias son susceptibles o no de impugnación, ya que el hecho de ser sentencia definitiva no implica que la sentencia esté firme.

Así, las sentencias definitivas son aquellas que si bien han sido dictadas para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía son susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso o proceso impugnativo, como lo es el recurso de apelación o el Juicio de Amparo, mismo que puede concluir con la confirmación, modificación o revocación de dicha sentencia.

Las sentencias firmes se caracterizan por la imposibilidad de ser modificadas, esto es, poseen la autoridad de cosa juzgada y en consecuencia no pueden ser impugnadas por ningún medio legal. Aunque actualmente es común que se planteen juicios de nulidad por proceso fraudulento, tratando de destruir la firmeza de las sentencias, y en muchas ocasiones el Ministerio Público termina juzgado lo decidido por el Juez Civil. Sin embargo, cuando las sentencias adquieren la categoría de cosa juzgada son aptas para ser ejecutadas, es por ello que en el siguiente capítulo analizaremos en relación a la cosa juzgada, su concepto, requisitos y antecedentes, pues ya tenemos un panorama definido del concepto de sentencia y su clasificación.

CAPÍTULO III
LA COSA JUZGADA

LA COSA JUZGADA

3.1 Concepto de cosa juzgada

La institución de cosa juzgada resulta de enorme trascendencia en el presente trabajo, dado que de ella dependerán ciertas circunstancias en el proceso, como el que una resolución pueda ser ejecutada o no; así como el hecho de que pueda oponerse como excepción a la pretensión del actor o que la misma pueda ser utilizada como acción para reclamar un derecho.

Se debe tener presente que la jurisdicción como función del Estado tiene un modo especial y determinado de terminar las controversias que a éste se han sometido. Dicho modo es la sentencia, que resume y hace que se concrete la voluntad del propio Estado, con respecto a esa controversia planteada, y en base a su actuación debemos vincular a la institución de la cosa juzgada.

De conformidad con Chiovenda la cosa juzgada “no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez”.⁵³

Como se expuso en el capítulo que antecede, la sentencia crea una nueva situación jurídica, manifiesta la voluntad del Estado respecto a una controversia, pero de su naturaleza se desprende que la situación jurídica nueva llegue a ser inmodificable, es decir, definitiva. Si se llegaran a permitir un número indefinido de revisiones o recursos, se perdería la seguridad jurídica de los derechos u obligaciones creados por la cosa Juzgada. De tal forma que, aunque el propio legislador permita la revisión de esa sentencia por una autoridad superior, dicha revisión debe llegar forzosamente a un límite en el cual ya no es recurrible, lográndose la seguridad que las partes requieren.

La institución de la cosa juzgada tiene por objeto, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia que pone fin a la

⁵³ CHIOVENDA, Giuseppe, Istituzione di Diritto Processuale Civile, trad. Enrique Figueroa Alsonzo, (Biblioteca Clásicos del Derecho), Edit. Harla, México, 1997. p 168

controversia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina señalan que la cosa juzgada establece la presunción *juris et de iure* de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que tiene la verdadera aplicación de la norma legal a cada caso concreto) y no puede modificarse por autoridad ni tribunal alguno.⁵⁴

Así, en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece un concepto de la cosa juzgada:

Art. 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase...

De la anterior transcripción se deduce que la cosa juzgada se eleva a la calidad de verdad legal, lo que para algunos autores como el Dr. Ovalle Favela es incorrecto, en virtud de que dicha opinión resulta exagerada dado que confunde lo que simplemente es la firmeza procesal con problemas filosóficos respecto a lo que es la verdad legal, considerando esta circunstancia como una reminiscencia de la Edad Media.⁵⁵

Actualmente, ya no se recurre a la ficción de la "verdad legal", sino que la cosa juzgada se explica en razón de la práctica, es decir, para evitar la prolongación indefinida de los juicios.

El jurista Couture define la cosa juzgada como: "la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".⁵⁶

Como se observa, no se hace mayor referencia a la verdad legal, sino que se explica en función del fin del procedimiento, es decir, a la inexistencia de medios

⁵⁴ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil, 27ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003 p. 331.

⁵⁵ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p.211.

⁵⁶ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª ed. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 2002, p. 405.

de impugnación, que puedan modificar la resolución, una vez que ha sido dictada y recurrida.

Para el autor Liebman, define a la cosa juzgada como: "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia".⁵⁷ De la misma forma, el autor nos señala la eficacia práctica en que se basa la cosa juzgada, es decir, que la resolución no podrá ser modificada una vez que se han agotado los medios de impugnación consagrados por las leyes.

En este sentido, los artículos 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen los supuestos en que se debe considerar que hay cosa juzgada.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa calificación de esta circunstancia por la secretaria, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en el caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno.

⁵⁷ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p.212.

Sobre este aspecto, es válido observar lo que establecen las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del D.F. en relación a este punto, ya que se debe recordar que hasta el pasado mes de junio del año 2003, era supletorio del Código de Comercio, siendo precisamente los artículos 426 y 427 de dicho ordenamiento.

Art. 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales y que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento, inmobiliario y de lo concursal.

II.- Las sentencias de segunda instancia.

III.- Las que resuelvan una queja.

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia.

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Art. 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las parte o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II.- Las sentencias de que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Según el maestro Ovalle Favela, las disposiciones transcritas no son correctas, y menciona que resulta mejor la regulación que al respecto realiza el Código Procesal para el Estado de Sonora, el cual, en su artículo 350, menciona: "Se considera basada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a impugnación..."⁵⁸

Además, el artículo 352 del mismo ordenamiento menciona: "El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la relación jurídica, sea por el mismo tribunal que la dictó o por otro diferente".

3.1.1 Autoridad de cosa juzgada

Como ya se mencionó, al hacer una semblanza de la cosa juzgada, antiguamente ésta tenía algún valor o autoridad, pero esa autoridad o valor, a diferencia de la concepción actual, era tal, que la cosa juzgada era considerada como la verdad misma, *res judicata pro veritate accipitur*, es decir, "la cosa juzgada se tiene por la verdad", de suerte tal que al respecto han surgido varias teorías.

3.1.2 Requisitos de Procedencia

Hablar de los requisitos de procedencia de la cosa juzgada, es entrar al estudio de los límites de la misma, o bien lo que los tratadistas del derecho han llamado tradicionalmente la norma de las tres identidades.

Sin embargo, tales requisitos no se encuentran en el Código de Comercio, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues este último solamente

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p 215

establece con meridiana claridad los casos en que se debe considerar que hay cosa juzgada, como fue señalado en el apartado anterior.

Así las cosas, el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

En pocas palabras, para que haya presunción de cosa juzgada debe haber identidad de cosas, causas y personas. En éste último aspecto, el mismo precepto hace la precisión respectiva en el sentido de que habrá identidad de personas cuando los litigantes en el segundo pleito sean causahabientes del pleito primigenio o estén unidos por un lazo de solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones.

Sobre los requisitos de la cosa juzgado existe la siguiente Jurisprudencia:

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 860/87. Carlos Pérez Serrano Michel. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 799/92. Jorge Armando Navarro Navarro. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 2/94. Gustavo Castelo Osuna. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 110/94. Sebastián Camero Aguilar. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Amparo directo 79/94. Joaquín Aragón Favela. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 79, Julio de 1994

Tesis: III.T. J/47

Página: 52

La citada jurisprudencia señala un requisito adicional para la cosa juzgada, y se refiere a que en el Juicio primigenio haya habido un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo, lo cual es lógico, pues no todas las resoluciones resuelven el fondo del asunto, como el caso de aquéllas que resuelven una excepción procesal.

3.1.3 Identidad de personas

Esta identidad se debe entender como la calidad de la persona de los litigantes, es decir, la identidad de la personalidad jurídica, no la identidad de las personas físicas.

Se debe partir de la regla general que establece que la cosa juzgada alcanza a quienes hayan litigado, o bien dicho, a quienes hayan sido parte en el juicio. Así, quien no ha sido llamado legalmente a juicio para defender sus derechos, no puede sufrir las consecuencias de una sentencia; luego entonces, la identidad de partes debe ser en un sentido material, en cuyo interés o en contra del cual la intervención del órgano jurisdiccional va a ser latente, y no así de las partes en sentido formal, que son sujetos que únicamente actúan en un juicio.

El último párrafo del citado artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala: "Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron

en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas". Esto es, los efectos referidos a las personas de los litigantes se extienden a los herederos. La cosa juzgada viene a obligar al heredero por virtud de la Institución llamada sucesión, por la cual va a recibir el patrimonio del causante.

Con motivo de la misma, Eduardo J. Couture señala: "La cosa juzgada que declara la existencia de una servidumbre, dada contra el vencedor, obliga al comprador; la dada contra el cedente, obliga al cesionario".⁵⁹

3.1.4 Identidad de cosas

Sobre este aspecto, es indispensable la identidad de la materia del pleito para que en el segundo juicio pueda hacerse valer la excepción de cosa juzgada y por lo mismo tenga eficacia. Hay existencia de la misma cosa, cuando se pide al segundo juez lo que se pidió al primero y esto ha sido resuelto. "Es necesario que haya el mismo cuerpo, la misma cantidad, si se trata de cosas corporales y el mismo derecho, si se trata de cosas incorpales".⁶⁰

La cosa juzgada sólo va a ser eficaz respecto del mismo objeto que ha sido materia del pleito anterior, es por eso que no se permiten dos juicios para resolver sobre la misma cosa. Sería violatorio de los derechos del gobernado que se resolvieran cosas que con anterioridad han sido objeto de discusión. La cosa juzgada no podrá modificarse siempre y cuando verse sobre lo que ha sido juzgado y no sobre cosas diferentes.

La identidad de la cosa no debe verse totalmente desde el punto de vista literal. Se dice que la identidad puede ser física o intelectual. Cuando se trata un objeto material, su identificación resulta más fácil, pero en el caso de un objeto inmaterial o intangible, es evidente que no se puede exigir la identificación de todos y cada uno de los elementos que la componen.

⁵⁹ COUTURE Eduardo J., *op. cit.* p. 424

⁶⁰ Becerra Bautista, *op. cit.* p. 231.

La cosa que se discute, debe quedar perfectamente determinada en el juicio que se decidió y así el objeto será fácilmente perceptible cuando se proceda a su identificación en el segundo juicio. El problema surge cuando en el primer juicio se demanda solo una parte y en el segundo la totalidad. "Si en una primera sentencia se ha resuelto sobre el todo de la cosa: objeto, cantidad o derecho y luego se pretende en un nuevo juicio, reclamar parte de esa cosa, procede la excepción de la cosa juzgada".⁶¹

3.1.5 Identidad de Causas

La causa está constituida por el hecho jurídico que viene a servir de fundamento del derecho que se reclama en el juicio y no por los simples motivos.

El hecho generador que se hace valer en la demanda es lo que constituye la causa jurídica de la acción por parte del actor, y por el demandado el hecho jurídico que hace valer en apoyo a sus excepciones y defensas.

Entonces, no se trata únicamente de señalar las disposiciones legales aducidas por los litigantes, sino reiterar las razones y los fundamentos que originan la causa jurídica, que no es otra que la identidad de ese hecho que generará la acción o excepción.

Así, por ejemplo, si en un litigio se encuentra que los sujetos y el objeto son idénticos, más sin embargo, la causa jurídica que en el segundo juicio se hace valer es diferente en virtud de que resulta apoyada en una base o razón que no fue discutida en el juicio anterior, entonces no puede considerarse como una causa que ya ha sido juzgada.

3.1.6 Cosa juzgada refleja

Existen diversos cuerpos legales que contemplan el concepto de cosa Juzgada refleja o eficacia refleja, tal es el caso del Código de Procedimientos de Jalisco, el cual, señala en su artículo 38 bis que existe eficacia refleja cuando alguna parte

⁶¹ ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Tribunal Superior de Justicia del D.F. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial Mexicano, México, 2003.

del fondo del asunto ya fue resuelta. Esta figura tiene por efecto el que no se dicten sentencias contradictorias, pues la sentencia dictada en el juicio primigenio sirve de base para el segundo.

Asimismo, encontramos la siguiente tesis de Jurisprudencia:

COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Novena Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: 1.6o.C.52 C

Página: 609

En tales condiciones, la eficacia refleja se podrá invocar cuando aún y suponiendo que no pudiera invocarse como tal la cosa juzgada, porque no se actualizan todos los supuestos que contempla la Ley, lo resuelto en el juicio primigenio influye en la nueva sentencia, de tal suerte que se debe evitar el dictado de sentencias contradictorias.

3.2 Cosa juzgada en el Derecho Romano

En este apartado haré una breve referencia a la concepción que de la cosa juzgada tienen distintas legislaciones y familias jurídicas como la "romano-germánica" y la de "*common law*", lo cual tiene suma importancia, pues, como

señalamos al inicio del presente capítulo, para ejecutar una sentencia, la misma debe ser firme y gozar de la autoridad de cosa juzgada.

Para los romanos la institución de la cosa juzgada era: *Res in iudicium deducia*, es decir, la cosa deducida en juicio. Entre éstos, la cosa juzgada no era la sentencia misma, sino el hecho sentenciado, el cual producía efectos para el futuro, los cuales consistían en la imposibilidad de un pleito posterior sobre esa materia independientemente del resultado del mismo y con ello se daba un carácter definitivo al mismo.

La teoría actual de la cosa juzgada tiene sus raíces netas en el derecho romano.

3.2.1 Concepto

Dícese cosa juzgada, “la que pone término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo que tiene lugar o por condenación, o por absolución”.⁶²

3.2.2 Fundamento

“La cosa juzgada es admitida como verdad”.⁶³ Los juristas romanos no entendían que la sentencia fuese la verdad sino que se consideraba como si lo fuera, “con el fin de garantizar a toda sentencia su eficacia para el porvenir”.⁶⁴

3.2.3 Requisitos y límites de la cosa juzgada

Señala Savigny que en el antiguo derecho romano la institución de la cosa juzgada apareció en forma embrionaria e imperfecta. La obra del pretor iba perfeccionando la llamada *exceptio rei iudicate*. Existen dudas entre los

⁶² *Res iudicata dicitur, quam finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit, quod rei condemnatione, vel absolute contigit*, Modestino, *Digesto*, 42, 1, 1.

⁶³ *Res iudicata pro veritate accipitur* Ulpiano, *Digesto*, 50, 17, 207.

⁶⁴ Savigny, *Sistema*, Tomo V, párrafo 281.

romanistas acerca de si la excepción era una sola, o si eran dos, o bien una pero con doble efecto.⁶⁵

Siguiendo a Gayo, podemos afirmar que quizá estas divergencias provengan de la primitiva formulación deficiente de la institución y de su posterior evolución.⁶⁶

Los requisitos o condiciones para que una sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada, expresa Savigny que se referían a la forma y contenido de la sentencia:

A) Forma:

I.- Que todas las instancias hubieran sido agotadas

II.- que se hubiera perdido el derecho de apelar o éste no existiera

B) Contenido: Había solo dos clases de sentencias:

I.- Condena del demandado

II.- Absolución del demandado".⁶⁷

En cuanto a los límites de la cosa juzgada encontramos que eran:

I.- Identidad de las cosas de derecho

II.- Identidad de las personas

Además de todo lo expresado, para que existiera cosa juzgada era necesario:

I.- Que se tratara de verdadera sentencia, pronunciada contradictoriamente.

II.- Que la sentencia hubiera sido dada por un magistrado legalmente investido.

III.- Que no se hubiera obtenido la sentencia mediante fraude o colusión.⁶⁸

El principio general en materia de cosa juzgada era el de la relatividad de sus efectos, su autoridad solo se imponía a quienes fueron parte en el juicio, a sus sucesores o a quienes estuvieron legítimamente representados.

⁶⁵ Petit Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 865.

⁶⁶ Gayo, *Institutas*, III – 181, IV – 106 y 107.

⁶⁷ Savigny, *op.cit.*, p. 294-296.

⁶⁸ Labeón, Dig. 401242.

3.3 Cosa juzgada en el Derecho Francés

Es en Francia donde, en virtud de una labor secular de los tratadistas y jueces, se ha realizado el estudio y sistematización sobre el tema de la cosa juzgada.

Tan importante y complejo es el estudio del alcance de la cosa juzgada en Francia que algunos autores sostienen que el estudio de las doctrinas en él expuestas permite conocer casi todas las elaboradas al respecto. En los demás países, la ley, la doctrina o el tribunal siguen una u otra de las teorías originadas en Francia. Por ello es justo reconocer, la vanguardia de Francia en el tema de la cosa juzgada.

3.3.1 Concepto de autoridad de cosa juzgada

El Código Civil Francés no proporciona una definición de la autoridad de la cosa juzgada. Una laguna análoga puede registrarse en las obras de la doctrina. La mayor parte de los autores tratan en efecto a propósito de los efectos de la sentencia y se abocan a explicar la institución sin definirla.

Le llamamos autoridad de la cosa juzgada a una presunción absoluta de verdad, en virtud de la cual los hechos constan y los derechos reconocidos no pueden ser impugnados de nuevo, ni frente al Tribunal que ha rendido la sentencia, ni frente a otra jurisdicción.

3.3.2 Fundamentos de autoridad de cosa juzgada

Una primera concepción, que cae en nuestros días en el descrédito, explica la autoridad de la cosa juzgada por la idea de un contrato o cuasicontrato judicial. Las partes son censadas como en derecho romano; para decirlo convencionalmente: someterse a un juicio y conformarse con la decisión rendida.

Desgraciadamente, esta técnica contractual, no cuadra con el carácter obligatorio del recurso a la justicia ni con la naturaleza legal del vínculo de la

instancia, ella no se da cuenta de la puerta exacta de la cosa juzgada que se impone no solamente a las partes en el caso, sino también al juicio y en una cierta medida al legislador.

En otra explicación, que se inscribe a continuación, de Pothier se señala que una parte de la doctrina afirma que la autoridad de la cosa juzgada descansa en una presunción legal de verdad. La ley presume de una manera irrefutable que la decisión del juez es el reflejo exacto de la verdad, (*res judicata pro veritate habetur*).

En realidad, la opinión nueva que gana terreno subraya que el principio es impuesto por las consideraciones sociales imperiosas y se explica por una regla de derecho público. Sería inconcebible que un litigante tuviera la facultad de discutir de nuevo aquello que ha sido juzgado y que un tribunal pudiera retomar una cuestión debatida por otro juez.

Las decisiones de justicia deben de ser obedecidas con el mismo título que la ley, porque ellas son rendidas en el nombre del estado y por una emanación de los poderes públicos.

En su defecto, la función jurisdiccional sería inoperante y el prestigio de la justicia tan útil, se encontraría disminuida. Un ejemplo actual en nuestro país sería el del caso del "Paraje San Juan".

En el fondo de las cosas, poco importa que la decisión resulte malvada, injusta o errónea, la organización colectiva exige solamente que un término sea puesto a las diferencias de sus miembros sin un propósito de orden y tranquilidad.

3.3.3 Relatividad de la cosa Juzgada.

Se encuentran varias consideraciones que hablan de la relatividad de la cosa Juzgada, como son:

1.-Ella resulta de decisiones resolutorias en materia contenciosa y que dan sólo disposiciones de esas decisiones.

2.-La cosa juzgada sólo existe sobre los puntos que son el objeto de la sentencia rendida.

3.-Tiene lugar si hay identidad de causa entre la sentencia anterior y la nueva demanda.

4.-No tendrá efectos sino ante las personas que son partes o son representadas en la instancia.

3.4 Cosa juzgada en el Derecho Italiano.

Los italianos también han considerado como tema de importancia la cosa juzgada, como lo podremos constatar a continuación.

3.4.1 Definición.

En el diccionario italiano de Germano Palmieri⁶⁹, se encuentra la siguiente definición:

COSA JUZGADA.- Esta expresión que encuentra sinónimo sentencia pasada en juicio, viene a indicar una sentencia definitiva, o sea una sentencia contra la cual no se ha presentado apelación ni termino legal o bien se ha perdido toda posibilidad de impugnación.

3.4.2 Concepto

Liborio Ciffo Bonaccorso sostiene que cosa juzgada es: "La noción de cosa juzgada se identifica generalmente con aquella de la sentencia definitiva irrevocable. El Código Civil de 1865 (Art. 1350) mencionaba la autoridad de la cosa juzgada mediante la presunción establecida de la Ley. La certeza que ella confiere al informe no modifica al consentir el acercamiento en la materia de la prueba".⁷⁰

La autoridad de la sentencia tiene preponderancia intensa como presunción absoluta de verdad.

⁶⁹ Palmieri, Germano, Dizionario del Termini Giuridici, Biblioteca Universal Rizzol, Milano, Italia, 1993, p. 151.

⁷⁰ Liborio Ciffo Bonaccorso, Il Giudicato Civile, Casa Editrice. Dora. Eugenio Joven. Nopal. 1955.

Para Chiovenda, la cosa juzgada es el bien de la vida reconocido o negado por el juez. Este reconocimiento o denegación, por ser incontestables, supone una sentencia definitiva. La definitividad o es propia de la sentencia o se alcanza con la sucesiva pérdida de la facultad de impugnarla, y así dicho autor señala que la cosa juzgada surge con la formación de la preclusión de todas las cuestiones propuestas que hace indiscutible la afirmación de la voluntad concreta de la ley contenida en la sentencia.⁷¹

3.4.3 Cosa juzgada formal y material.

El Artículo. 324 del Código de Procedimientos Civiles italiano señala que la sentencia se convierte en cosa juzgada formal cuando no está sujeta más a irregularidades de competencia ni a medios de impugnación ni a recursos por casación, ni a revocaciones por motivo de lo que señala el número 4 y 5 del artículo 395 de este Código.

La cosa juzgada formal coincide con el momento en el cual la sentencia se convierte en inmutable por no estar sujeta más a cualquier impugnación que se proponga dado un término de la notificación o de su publicación.

El Artículo 2902 del Código Civil italiano pone en evidencia el carácter de inmutabilidad de la sentencia como presupuesto de la autoridad de la cosa juzgada, en cuanto identifica la cosa juzgada con la comprobación contenida en la sentencia que no es susceptible ya de valoración como instrumento de certeza asegurando que causa estado. Esto es tanto como decir: impugnada definitivamente.

La sentencia no es la cosa juzgada pero hace el paso para cosa juzgada (Art. 324 CPC).

La autoridad de la cosa juzgada, viene a significar la irretroactividad de la sentencia y su autoridad en juicios futuros.

⁷¹ CHIOVENDA, Guiuseppe, *op.cit.*, p. 171

a) Cosa juzgada en sentido formal

Doctrinalmente, se ha establecido que la cosa juzgada en sentido formal opera cuando se produce la preclusión de los recursos; es decir, la inimpugnabilidad de la sentencia en cuanto al proceso de que se trata. Se adquiere certeza jurídica con la realización de diferentes actos o, con el transcurso de los términos, se extingue el derecho de realizar estos actos procesales. Por tanto: "significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no haya recurso contra ella o porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo."⁷²

Es así, como las resoluciones que han sido dictadas y en las cuales se han agotado los diversos medios de impugnación tienen una eficacia no bien definida aún. Son obligatorias y se van a cumplir, pero únicamente en el proceso en que dicha sentencia se dictó; consecuentemente queda abierta la posibilidad de que en un proceso posterior pueda modificarse.

Jaime Guasp establece que cuando una resolución procesal no sea directamente atacable, "goza de fuerza de cosa juzgada formal, porque formalmente ya no resulta discutible, entonces es la imposibilidad de que la resolución procesal dictada en el litigio sea atacada".⁷³

A decir de Eduardo Pallares, la fuerza y autoridad que contiene una sentencia ejecutoria es tal en el juicio mismo que se dictó, pero no en otro diverso; pues esta puede ser destruida mediante recursos extraordinarios o también por un juicio autónomo, que las mismas leyes establecen.⁷⁴

Entonces, la inimpugnabilidad de las resoluciones en el juicio de que se trata, es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal, esto es; la imposibilidad de que pueda ser modificada en cuanto al juzgador; se dice que concluyó su poder para juzgar y para las partes, porque agotaron sus recursos o porque transcurrieron los términos para interponerlos y lo hicieron.

⁷² De Pina y Castillo Larrañaga J, *op. cit.* p. 330.

⁷³ Guasp, Jaime. *op. cit.* Tomo I, p. 548.

⁷⁴ Pallares, E., Derecho Procesal Civil, *op. cit.* p. 179.

b) Cosa Juzgada en sentido material

Cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre la misma controversia, cuando no es atacable ni indirectamente o cuando no se puede discutir sobre la materia discutida, entonces se dice que hay cosa juzgada material, y será la inmutabilidad del resultado procesal que viene a cerrar toda posibilidad de apertura de un nuevo proceso.

Abitia Arzápalo señala: “la firmeza de la sentencia debe ser respetada fuera del proceso, en cualquier otro procedimiento en el que se quisiera promover exactamente lo mismo”.⁷⁵ Lo dispuesto en las sentencias es definitivo y obligatorio para el juzgador en cualquier otro juicio ulterior que se pretendiera reiterar lo fallado en las mismas.

La cosa juzgada en sentido material, está constituida por la eficacia normativa de la declaración del derecho que contiene la sentencia, además, puede considerarse como efecto de la sentencia en cuanto a que ella constituye la voluntad concreta de la ley o dicho en las palabras del autor José Alfonso Abitia, “la cosa juzgada material implica la terminación del proceso”⁷⁶. Asimismo, la eficacia de la cosa juzgada material debe tener trascendencia para toda clase de juicios.

Concluyendo, teniendo como base la inimpugnabilidad, firmeza o inmutabilidad, la cosa juzgada material será la imposibilidad de promover en otro procedimiento exactamente lo mismo que ya se haya resuelto, ya que lo establecido en la sentencia es definitivo y obligatorio, y por lo tanto, se cierra toda posibilidad de discusión sobre la misma materia.

⁷⁵ Abitia Arzápalo, *op. cit.*, p. 86.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 89.

c) Naturaleza jurídica

A este respecto, Eduardo J. Couture señala: "la cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural, sino de una exigencia política".⁷⁷

Savigny plantea la teoría de la ficción de verdad, en la cual el instituto de la cosa juzgada puede considerarse en general, como la fuerza de la sentencia que se funda en una ficción de verdad que deriva de la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria, merced a la cual queda protegida contra toda futura tentativa de impugnación. Se critica en razón de que al proceso civil no se le puede asignar como tarea la investigación de la verdad objetiva, que se expresará en la sentencia. En todo fallo hay un mandato o imperativo que cumplir y éste no se limita únicamente a establecer la verdad sobre los hechos litigiosos.⁷⁸

Pothier sostenía: "la autoridad de la cosa juzgada hace presumir verdadero y justo todo lo que la sentencia contiene y siendo ésta una presunción *juris et de jure*, excluye toda prueba en contrario".⁷⁹ Se critica esta teoría al decir que la cosa juzgada hace de lo blanco lo negro o de lo cuadrado redondo, pues cualquier cosa por ella constituida, debe tenerse por cierta en indiscutible.

El maestro Eduardo Pallares establece: "los que la consideraban como un cuasicontrato se fundaban en una tesis falsa de que las partes celebraban un cuasicontrato al iniciarse el juicio, por el cual se deberían de obligar a estar y pasar por la decisión que pronuncie el Juez en su sentencia definitiva".⁸⁰ Este punto de vista ha sido desechado ya que nadie propugna la tesis de que al comenzar el juicio, exista un cuasicontrato.

Carneluti sostiene: "la cosa juzgada consiste en un mandato individual y concreto complementario del general y abstracto, y que contiene la ley que el Juez aplica en el fallo".⁸¹

⁷⁷ Couture, Eduardo, J., *op. cit.* p. 429.

⁷⁸ Autor citado por Pallares, Eduardo, *Diccionario...*, *op. cit.*, p. 429.

⁷⁹ Becerra Bautista, *op. cit.* p. 216.

⁸⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario...*, *op. cit.* p. 428.

⁸¹ Autor citado por Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 429.

Este punto de vista se objeta de incompleto, porque las sentencias y resoluciones judiciales que no gozan de autoridad de cosa juzgada pueden contener mandatos complementarios del general que formula la Ley.

Ugo Rocco señala que la cosa juzgada no es sino la consecuencia lógica de que haya certeza en las resoluciones jurídicas siendo imposible volver a plantear lo juzgado en otro juicio.⁸²

De Pina y Castillo Larrañaga señalan que la cosa juzgada, en el pensamiento de los procesalistas, viene a establecer la presunción *juris et e jure*, según la expresión tradicional de que la ejecutoria se tiene por verdad legal, que contiene la exacta aplicación de la norma legal y por lo tanto no puede impugnarse ni modificarse por ningún tribunal o autoridad. Asimismo, establecen que la cosa juzgada se ha fundado en la exigencia política, por la necesidad de asegurar el goce y derechos que nos pertenecen, y es así que la consideran como una institución extraordinaria de utilidad social.⁸³

Para Eduardo Pallares, la cosa juzgada es, conforme a nuestra legislación, una presunción legal absoluta que puede invocarse en un juicio como una prueba existente, en la cual se discuta una cuestión resuelta en la ejecutoria.⁸⁴

Conforme a lo establecido por el Artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, la cosa juzgada tiene la presunción de que la sentencia es pronunciada de acuerdo con lo establecido por la Ley; es decir, con la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para dictarla. Luego entonces, es una presunción *juris et e jure* que no admite prueba en contrario.

Por su parte, el autor José Becerra Bautista señala:

Tenemos que convenir que, no obstante la ascendencia romana del precepto, éste no es exacto en cuanto funda la autoridad de la cosa juzgada en una presunción de verdad. Si lo admitimos en cambio, en cuanto da una regla que pueda servir de guía para determinar en que casos no es posible una nueva sanción por haber quedado agotada la facultad estatal. Como esto solo puede

⁸² Autor citado por Couture, Eduardo, J., *op. cit.*, p. 409

⁸³ De Pina y Castillo Larrañaga J., *op. cit.* p. 331 y 333.

⁸⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario..., *op. cit.* p. 199.

sucedir respecto de una cuestión idéntica ya resuelta, la disposición mencionada debe aceptarse.⁸⁵

Concluyendo, la cosa juzgada es una presunción de verdad y no una verdad absoluta, toda vez que ambas son diferentes, pues la primera no siempre corresponde a una verdad compleja o absoluta. La cosa juzgada se refiere a la existencia de una voluntad del Estado, particularmente en un caso determinado.

d) Límites de la cosa juzgada.

De una manera general De Pina y Castillo Larrañaga establecen que: “por límites de la sentencia, o lo que es igual, a quienes obliga, respecto de que cosa obliga y en que territorio es obligatoria o dicho de otra manera representan el límite para el planteamiento de juicios futuros”.⁸⁶

1. Límites objetivos

Son los que se establecen cuando se señala que su existencia viene a establecer un obstáculo para el planteamiento de procesos futuros o como supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo juicio lo resuelto en el primero; es decir, el Juez no podrá desconocer o disminuir un bien que ha sido reconocido en un juicio anterior. Esto es, que excluye toda posibilidad de un nuevo juicio respecto a una relación jurídica que ha sido pasada por autoridad de cosa juzgada.

De esta manera, el maestro José Chiovenda indica que lo que determina los límites objetivos de la cosa juzgada es la demanda de fondo de la parte actora, y que es la principal consecuencia práctica más las afirmaciones de voluntad que cierra el proceso, que el razonamiento lógico que le precede.⁸⁷

Para que estos límites operen es necesario que el objeto de la acción del juicio que se pretendiera formular coincida necesariamente con el objeto de la

⁸⁵ Becerra Bautista, *op. cit.*, p. 233.

⁸⁶ De Pina y Castillo Larrañaga J., *op. cit.* p. 333.

⁸⁷ Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, México, traducción de E. Gómez Orbaneja, Tomo II, Cárdenas editor y Distribuidor, 1980, p. 473, 474.

acción de la sentencia pronunciada anteriormente y de la cual se ha producido los efectos de la cosa juzgada, de tal manera que esta se extiende exclusivamente al objeto del proceso que se decidió en la sentencia.

Objetivamente, la cosa juzgada va a versar sobre la acción o derecho que se ha hecho valer en la demanda, sin que por ninguna causa afecte los hechos que se reconocieron en la sentencia.

Es así, que por cosa juzgada se debe entender de una manera general, el objeto litigioso, aunque este pueda ser material o inmaterial.

Por lo anterior, los límites objetivos de la sentencia se determinan por el objeto litigioso y las prestaciones deducidas.

Sobre lo que se discute también, es saber si los límites objetivos de la cosa juzgada operan únicamente sobre los puntos resolutivos de la sentencia o en general abarca los motivos, fundamentos y consideraciones de la misma.

Se dice que la cosa juzgada opera exclusivamente sobre la parte resolutive de la sentencia y excluye los motivos por ser inoperantes, aunque para la interpretación del fallo se les reconozca importancia. Por otro lado, se habla del objeto de la decisión en el sentido procesal, es decir, lo que ha sido decidido, y así, los límites sólo abarcan la parte dispositiva del fallo. En un sentido más amplio, puede considerarse a la sentencia como una unidad jurídica, comprendiendo sus fundamentos y considerandos.

También puede hablarse del objeto de decisión en un sentido sustancial, es decir, cuando se refiere a lo que ha sido verdaderamente materia de litigio, o sea, al objeto y a la causa.

El jurista Eduardo J. Couture establece: "puede afirmarse que, en principio, las premisas o considerandos del fallo no hacen cosa juzgada, pero por excepción adquieren esa autoridad cuando lo dispositivo se remite a ellos en forma expresa o cuando constituyen un antecedente lógico, absolutamente inseparable (cuestión prejudicial) de lo dispositivo".⁸⁸

⁸⁸ Couture, Eduardo, J., *op. cit.* p. 431, 432.

2.- Límites subjetivos

Consisten en determinar a que sujetos de derecho va a beneficiar o a perjudicar el fallo que ha sido dictado. Dicho de otra forma, se refiere a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada y que en principio se alude a las que intervinieron en el proceso y las que se vinculan jurídicamente con ellas.

Por regla general, se dice que la cosa juzgada alcanza únicamente a los que han litigado y excluye a los que no han intervenido en el proceso, como son los terceros ajenos que no intervinieron en el proceso respectivo.

Esta regla no es tan absoluta, por lo que respecta a nuestra legislación, ya que ésta señala algunas excepciones y, por tanto, es necesario considerar que la sentencia perjudique a otros que han sido extraños al pleito.

Por su parte, José Ovalle Favela señala que:

La sentencia puede producir efectos normalmente también para los terceros, pero con una intensidad menos que para las partes, ya que para estas los efectos son inmutables, mientras que para los terceros los efectos se pueden combatir si se demuestra que hubo injusticia al dictarse la sentencia y por lo tanto que se haya producido un perjuicio jurídico.⁸⁹

El artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece la regla general al señalar: "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio".

Las excepciones son señaladas en los artículos 93, 94 y 422 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal, al establecer que en las cuestiones que atañen al Estado Civil de las personas, a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra los terceros, aunque no hubieren litigado. Asimismo, se extiende la autoridad de la cosa juzgada a los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las pretensiones que se reclaman.

⁸⁹ Ovalle Favela, *op. cit.* p. 217.

Es evidente, señala Ugo Rocco “que los límites subjetivos de la cosa juzgada deben recaer propiamente dentro de la esfera de los sujetos que la ley legitima para obrar o en la forma de legitimación para contradecir o intervenir. En este caso se dice que tercero es el sujeto que, si bien está legitimado para obrar o contradecir, no ha estado presente en un juicio cierto y determinado y sin embargo sufre los efectos de la cosa juzgada.”⁹⁰

Por tanto, una persona que siendo extraña en un juicio por no haber sido llamado a él o porque, de alguna manera, no tuvo participación en el proceso, le para algún perjuicio, puede promover el juicio de amparo y lograr que la sentencia que le perjudica no se le aplique.

El artículo 14 constitucional establece un derecho fundamental al señalar en su segundo párrafo:

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es así como se impide que la autoridad de la cosa juzgada se extienda a los terceros extraños a juicio, salvo los casos excepcionales que marcan nuestras leyes, señalados líneas arriba.

La importancia del capítulo tiene que ver con el hecho de que la sentencia firme, que goza de la autoridad de cosa juzgada es aquella que no puede ser impugnada, y será precisamente cuando la sentencia esté en aptitud de ser ejecutada por el vencedor. En el siguiente capítulo hablaré del tema fundamental del presente trabajo, haciendo un pequeño repaso sobre los conceptos elementales de teoría general de las obligaciones, para establecer que una sentencia de condena establece obligaciones de hacer y no hacer.

⁹⁰ Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, trad de Santiago Sentis Melendo y Marina Ayerra Redin, tomo II, Edit. Themis/De Palma, Buenos Aires, 1983 p.356.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN A
OBLIGACIONES DE HACER O NO HACER EN LOS
JUICIOS MERCANTILES.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN A OBLIGACIONES DE HACER O NO HACER EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

4.1 Obligaciones.

En el presente capítulo es pertinente analizar cuidadosamente el concepto de obligación y los tipos de obligaciones que existen, para así entrar en forma detallada al punto medular del presente trabajo, puesto que si en un juicio mercantil se condena al cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer es preciso tener presente tales conceptos.

Para entrar en contexto es importante destacar que el concepto de obligación, no es un término del derecho romano antiguo, sino que fue el resultado de una evolución generada por la vida práctica, es por ello que los romanos no hicieron un estudio sistemático de dicha figura jurídica. Inicialmente, las obligaciones que sancionaron los romanos fueron las nacidas de los delitos; de hecho, en un inicio el Estado no tenía una total autoridad, puesto que los individuos tenían que tomar la venganza en sus manos para dar muerte a su malhechor y, de esta forma, resarcir los daños causados. Esta venganza se llevaba de una forma muy cruel, situación que nunca satisfizo a la comunidad dado que casi nunca correspondía el daño a la venganza, por lo que se hizo necesaria la intervención del Estado.⁹¹

El Estado tenía carácter regulatorio de la venganza de la víctima. La *membrum riptum*, la *Ley Talinis*⁹² permitía al afectado romper un miembro de la víctima, pero la aplicación de ese derecho continuaba siendo una forma violenta de venganza privada. En época de las XII Tablas se permitía la permuta de la venganza por la indemnización, que podía ser en dinero o en ganado. De esta forma se podía comprar el derecho de venganza de la víctima, pero en el caso de no hacerlo, el malhechor quedaba a merced de la víctima a quien el derecho le

⁹¹ ZIMMERMANN, Reinhard, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*. Oxford University Press. UK, 1996, p.1.

⁹² D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 8ª, Ed. Universidad de Navarra España, 1991, p. 378.

otorgaba la *manus injectio* y, en consecuencia, podía venderlo como esclavo, matarlo o cortarlo en trozos. Como se advierte y como han coincidido diversos tratadistas, el derecho de redimir al causante del daño tenía una connotación de carácter económico más que de justicia o venganza.

De esta forma, se otorgó a la parte afectada el derecho de disponer de la persona que hubiera incumplido una obligación, surgiendo el *nexum*, mediante el cual quedaba “atado” el deudor a su acreedor y por tanto quedaba obligado al cumplimiento, para no hacerse efectiva la venganza por parte de su acreedor. El *nexum*, junto con otras figuras del derecho romano constituyeron las raíces históricas de las obligaciones contractuales⁹³. El derecho pronto comenzó a reconocer que existía un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor, en virtud de la cual realmente el deudor quedaba obligado al cumplimiento y el acreedor tenía el derecho de exigir el cumplimiento. De tal forma, *obligatio*, en el derecho romano clásico, significaba tanto el *deber* como la *responsabilidad* por lo que sólo si el deudor incumplía su obligación se hacía responsable de las consecuencias inherentes al incumplimiento.

Cabe señalar que las obligaciones pueden ser estudiadas como un proceso o sistema que engloba a la relación jurídica en su totalidad, o bien como una parte involucrada; sin embargo, la forma común en que se estudia, es de manera separada, es decir, el deber jurídico que corresponde al deudor o el derecho subjetivo que corresponde al acreedor. Lo cual lo podremos apreciar en el desarrollo del capítulo.

Dado un breve preámbulo o antecedente de cómo fue que se concibieron las obligaciones en la antigüedad, y la forma en que actualmente son estudiadas, dará en el presente trabajo una idea general sobre la ejecución de las sentencias que son materia del presente trabajo, ya que debemos precisar que nuestra legislación no contempla un concepto sobre este tipo de resoluciones, es decir, no están definidas.

⁹³ D'ORS, Álvaro, *op. cit.*, p. 402.

4.1.1. Definición de obligación.

Diversos autores han considerado que la obligación tiene las mismas características que la norma jurídica, como la bilateralidad, por lo que confiere un deber a cargo del deudor y un derecho a favor del acreedor; asimismo la obligación, al ser un vínculo, tiene dos partes: una activa y otra pasiva, o dicho de otra manera acreedor y deudor. Desde el punto de vista activo, la obligación es una relación de carácter jurídico que faculta al acreedor a recibir y a exigir del deudor una prestación. Desde el punto de vista pasivo, la obligación es la relación de carácter jurídico que constriñe al deudor a realizar una prestación a favor del acreedor.

Existen infinidad de conceptos de obligación en los textos de derecho, por lo que partiremos del principio.

Obligación, en su definición clásica, la encontramos en la *Instituta* de Justiniano, cuyo texto es del tenor siguiente: *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.*⁹⁴

Lo anterior se traduce de la siguiente forma: *Obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos en la necesidad de pagar alguna cosa según el derecho de nuestra Ciudad.*

Planiol define a la obligación de la siguiente forma: *La obligación es un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o no hacer alguna cosa a favor de otra.*⁹⁵

Para el maestro Borja Soriano, la obligación se define como: "la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con la otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor".⁹⁶

De los dos conceptos antes señalados, destaca como común denominador el énfasis que realizan los autores en el vínculo que une a las partes.

⁹⁴ JUSTINIANO, *Instituta*, libro III, título XIII.

⁹⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, 18ª ed, Ed Oxford University Press- Harla, México 2001, p. 613.

⁹⁶ BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 13 º. Edit. Porrúa, 8ª ed., México 1994, p.71.

Para Gutiérrez y González "la obligación, en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o a favor de un sujeto que ya existe".⁹⁷

La mayoría de los autores coinciden en que los elementos de la obligación son tres: los sujetos, la relación jurídica y el objeto o prestación, siendo preciso referirnos a los mismos.

a).- Los sujetos.

El elemento subjetivo lo componen el acreedor y el deudor, pudiendo haber pluralidad de deudores, acreedores, o de cualquiera de ellos. El apreciable Dr. Joaquín Martínez Alfaro sostiene que dicho elemento es esencial dentro de toda obligación y, desde luego, no puede faltar porque toda obligación implica un deber que necesariamente debe recaer en una persona, ya sea física o moral⁹⁸.

Existen dos clases de sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero es también llamado acreedor y es el beneficiario de la prestación y, desde luego, tiene la facultad de exigir la prestación, ya sea judicial o extrajudicialmente. Por su parte, el sujeto pasivo es el deudor, ya sea persona física o moral, es quien debe ejecutar la prestación, misma que puede consistir en un dar hacer o no hacer. Debemos señalar que dichos sujetos no necesariamente deben ser determinados, pueden ser determinables, como ejemplo tenemos un testamento donde se designan como herederos a los hijos que llegue a procrear. Tampoco deben ser conocidos necesariamente, ya que en una oferta de venta al público, los acreedores son indeterminados y desconocidos pero cognoscibles.⁹⁹

Una peculiaridad los sujetos parte de una obligación, es que al mismo tiempo una persona puede ser acreedora y deudora de otra, esto en realidad no va en contra del principio que refiere "que no se puede ser y

⁹⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, 15ª Edit, Porrúa, México 2003, p. 52.

⁹⁸ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las obligaciones, 3ª ed., Edit Porrúa, México 1993, p. 3

⁹⁹ *ibidem* p. 4-5

dejar de ser al mismo tiempo”, pues se es acreedor del precio pero deudor del objeto que se tiene que entregar, realmente es esencial para los contratos bilaterales el ser acreedor y deudor al mismo tiempo, esto lo podemos constatar del análisis del artículo 1836 del Código Civil que habla de obligaciones recíprocas.

b).- La relación jurídica:

La relación jurídica como, lo señala el Dr. Joaquín Martínez Alfaro en su libro intitulado Teoría de las obligaciones, implica, desde luego, una pluralidad de partes donde se establece una unión entre el acreedor y el deudor, y que al ser dicha unión “*jurídica*” contiene la característica más importante de la norma, es decir, la coercibilidad, por la cual se puede obtener el cumplimiento de la obligación aún en contra de la voluntad del deudor.¹⁰⁰

Se explica básicamente que dicha unión es jurídica porque está protegida por el derecho y protege en sí, a ambas partes: protege al deudor para que no le dañen en su persona o su familia y también para que no le vuelvan a exigir una obligación ya cumplida o le exijan otro objeto distinto al que se obligó en un principio. Asimismo, protege al acreedor para que le cumplan de la mejor forma posible.

En otras palabras, se dice que existe una relación jurídica en razón de que el deudor está sometido a cumplir la prestación convenida de tal forma que no depende de su voluntad, ya que el acreedor está facultado para exigir el cumplimiento, en forma judicial o extrajudicial; inclusive, demandar el pago de los daños y perjuicios causados en virtud de su incumplimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil, que regula la rescisión del Contrato ante el incumplimiento de su contraparte.

¹⁰⁰ *ibidem* p. 2

c).- El objeto o prestación:

En las obligaciones encontramos tanto objeto directo que consiste en dar, hacer o un no hacer, como objeto indirecto que se refiere a la cosa en el caso de las obligaciones de dar y en el caso de las obligaciones de hacer, consiste en el hecho o la abstención que hay que realizar, que en sí, son el contenido mismo de la obligación, según podemos apreciar de lo dispuesto por el artículo 1824 del Código Civil.

Art. 1824.- Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El Hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

En cuanto al contenido de la obligación referente al objeto cosa, el artículo 1825 del Código Civil menciona tres características que debe cumplir:

- I. Existir en la naturaleza;
- II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;
- III. Estar en el comercio.

Como se desprende de este artículo, en su primera fracción, la regla general es que la cosa debe existir en la naturaleza, sin embargo, puede tratarse tanto de cosas existentes como de inexistentes. Con esto me refiero a las cosas futuras que constituyen una excepción a la regla general de que las cosas deben existir en la naturaleza, como lo señala el artículo 1826 del Código Civil. A pesar de esto, encontramos dos consideraciones al respecto, que son las referentes a la herencia de una persona viva y la donación de cosas futuras, ya que no pueden ser objeto de un contrato, pues en el primer caso el heredero podría caer en una incapacidad para

recibir la herencia y revocarse el testamento y en el segundo caso estaría sujeta a la voluntad del donante el adquirir los bienes o no.

En su segunda fracción, se refiere a que debe ser individualizado, es decir, que por sus características se distinga de los demás. De acuerdo a la tercera fracción, referente a que se encuentre dentro del comercio, la podemos ver desde dos puntos de vista:

1. Punto de vista positivo: Que sea susceptible de apropiación individual o poseído por alguien.
2. Punto de vista negativo: Que se encuentre fuera del comercio. Artículo 749 del Código Civil.

Como características de los hechos o abstenciones a los que pudo haberse obligado el deudor, debe cumplir con dos características que también pueden ser aplicables al objeto cosa de la obligación, las cuales están señaladas por el artículo 1827 del Código Civil.

Art. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito.

Por lícito se entiende "lo permitido", sin embargo, cabe hacer ciertas distinciones, ya que lícito no es lo mismo para las autoridades que para los particulares. Para la autoridad, lícito se refiere a que pueden hacer sólo lo que las normas jurídicas le permitan y no hacer lo que las normas prohíban. Para los particulares, lícitud es hacer lo que le está permitido, lo que no se prohíbe, no hacer lo que se le prohíbe y hacer o dejar de hacer lo que no está prohibido o permitido.

De acuerdo al artículo 1830 del Código Civil que nos define lo que es ilícito, podemos establecer que lícito, es lo que se encuentra acorde a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

Conforme al artículo 1828 se debe entender que el hecho debe ser posible tanto física como jurídicamente. Debe ser posible físicamente cuando debe ser compatible con una ley de la naturaleza, y a que debe ser posible jurídicamente, cuando sea compatible con una disposición jurídica y que no vaya en contra de la naturaleza misma del acto jurídico que se trate.

4.1.2. Fuentes de las obligaciones.

Según Planiol, por fuente de obligación se entiende el hecho generador de las mismas.

La mayoría de los autores a los que me iré refiriendo señalan diversas fuentes de obligación. Sin embargo, en primer término, debemos mencionar que la fuente por excelencia de obligaciones es la Ley y en tal virtud, al realizarse la hipótesis normativa, tenemos como fuente de obligación el acto o el hecho jurídico.

Debemos tomar en cuenta que existen diversas teorías sobre el “hecho” y el “acto jurídico”, tenemos por un lado la Francesa y por otro la Alemana, en realidad la que a mi consideración aplico es la Alemana, que trata el punto del “negocio jurídico”.

La teoría Francesa define al “hecho” como aquel acontecimiento que trae consigo una modificación del exterior. Sin embargo, esta clase de modificación no nos interesa ya que no produce consecuencias jurídicas. Se menciona que el Hecho Jurídico” *Lato Sensu* es aquel acontecimiento que trae consigo una modificación del exterior que sí produce consecuencias de derecho, y el Hecho Jurídico” *Stricto Sensu* es en el que las consecuencias se producen independientemente de la voluntad del actor. En cuanto al “acto jurídico”, menciona que es el Hecho Jurídico *Lato Sensu* cuyas consecuencias en derecho se siguen precisamente por la voluntad de su autor. Los Actos Jurídicos los divide

en **unilaterales** (en los que se necesita de una o más voluntades encaminadas hacia un mismo fin) y **bilaterales** (dichas voluntades que tienen que ser dos o más, deben ser encontradas).

La Teoría Alemana define al hecho jurídico *Lato Sensu* y *Stricto Sensu* de la misma manera que la Teoría Francesa, pero en cuanto al Acto Jurídico *Lato Sensu*, lo divide en Acto Jurídico *Stricto Sensu*, que es aquel acontecimiento voluntario al que un ordenamiento jurídico le ha señalado consecuencias de derecho, las cuales se actualizan por la realización de dicho hecho. Y en Negocio Jurídico el cual es un acto jurídico *lato sensu* cuyas consecuencias en derecho se siguen autónomamente por la voluntad de su autor o autores, en éste último impera el principio de la autonomía de la voluntad, lo cual no sucede en el Acto Jurídico *Stricto Sensu* ya que la norma ya ha indicado las consecuencias.

El autor Manuel Borja en su libro intitulado *Teoría General de las Obligaciones* señala en la página 390 de acuerdo al Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil, considera como fuentes de obligación al contrato; la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo (que comprende el pago de lo indebido), la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado.

En cuanto a los contratos, podemos decir que es la fuente más importante de las obligaciones, lo podemos diferenciar del convenio de la siguiente manera:

Convenio Lato Sensu: Acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, artículo 1792 del Código Civil.

Convenio Stricto Sensu: Acuerdo de dos o más voluntades que modifican o extinguen derechos u obligaciones.

Contrato: Acuerdo de dos o más voluntades que crea o transfiere derechos u obligaciones. Artículo 1793 del Código Civil.

Como segunda fuente de las Obligaciones, existe la Declaración Unilateral de la Voluntad, por la cual la sola voluntad de una de las partes puede crear una obligación. Antiguamente no se aceptaba que una voluntad generara obligaciones, debía haber un contrato. Desde Roma podemos encontrar dos figuras como precursoras de ésta, el *Votum* y la *Policitatio*. El *Votum* tenía una connotación religiosa, era una promesa unilateral a una divinidad y ésta no se quedaba en algo personal, sino que podía ser exigida por un sacerdote si sabía de la promesa (era una declaración de la voluntad con trascendencia a la vida social). La *Policitatio* era la promesa que hacía un funcionario público a los gobernados en relación a obras públicas y surgía la obligación de cumplir esto con el correlativo derecho de los gobernados que podían exigirle que lo hiciera.

Es importante mencionar los rubros que se encuentran relativos a la declaración unilateral de la voluntad, que son: 1. Ofertas al Público, 2. Estipulación a Favor de Terceros, y 3. Títulos Civiles a la Orden y al Portador.

Otra de las fuentes de las obligaciones es el Enriquecimiento Ilegítimo. El artículo 1882 del Código Civil lo define como “El que sin causa se enriquece en detrimento de otro está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.” Realmente debería decir este artículo en lugar de “sin causa”, “sin causa jurídica”, pues siempre habrá una causa. Para que se actualice la figura del enriquecimiento ilegítimo debemos ver que necesariamente se cumplan cuatro elementos:

1. Que haya un enriquecimiento de una persona.
2. Que haya un empobrecimiento de otra persona.
3. Que haya una relación de causa – efecto entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.
4. Que no exista una causa jurídica en el enriquecimiento.

Una vez que se dan estos cuatro supuestos podemos hablar de que estamos en presencia de un enriquecimiento ilegítimo y el efecto jurídico que es la indemnización, surge en la medida en que se enriqueció el sujeto:

Dentro de esta figura podemos encontrar otras tres: El Pago de lo Indebido, La Liberación de Obligaciones por Error y La Prestación de un Servicio que no se Pagará.

La Gestión de Negocios es la cuarta fuente de las obligaciones, podemos encontrar esta figura desde Roma (*Negociorum Gestio*), podemos decir que teóricamente esta figura es muy interesante pero en la práctica debería desaparecer por las consecuencias tan problemáticas que puede llegar a generar.

En el artículo 1896 del Código Civil se tiene la siguiente definición: “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.” En otras palabras, es la figura por la que una persona espontánea, libre y lícitamente sin tener obligación ni representación, se encarga de uno o más negocios ajenos, coloquialmente se conoce como el “metiche”.

Para que se den las Obligaciones que surgen de los Actos Ilícitos primero que nada necesitamos que se cometa un hecho ilícito civil, el cual es muy diferente a un ilícito penal, ya que éste cuando se da, surge una responsabilidad que va en contra de la libertad y el patrimonio de la persona, la tentativa en este caso consiste en un delito, y la afectación que trae consigo va más allá de la víctima, va en contra de la sociedad misma. En el caso del ilícito civil, surge la responsabilidad pero ésta recae en el patrimonio solamente, en tanto que la tentativa no constituye un ilícito y el daño no es público sino directo e individual. Para que se actualice este supuesto es necesario: 1. Que se cometa un hecho ilícito civil, 2. que se haya generado un daño, y 3. Que haya relación causa—efecto. Jurídicamente, podemos decir que es la obligación que tiene una persona de indemnizar o reparar a otra de los daños y/o perjuicios que le hayan causado.

En relación al riesgo creado o responsabilidad objetiva por riesgo creado debemos señalar que se define como la conducta que impone el Derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por el uso de objetos o mecanismos

peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no hayan obrado ilícitamente.¹⁰¹

Por otra parte, también la sentencia es considerada como fuente de obligaciones. Y así tenemos que el Código de Civil de Morelos y el Código Civil de Sonora, reconocen con una visión realista y a la vez moderna a la sentencia como fuente de obligaciones, aspecto importante para entrar al punto medular de nuestro trabajo, ya que precisamente la sentencia que condena a una obligación de hacer o no hacer es la que en nuestra consideración debe ser debidamente regulada en nuestro Código de Comercio.

a).- El Código Civil de Morelos dentro del TITULO PRIMERO denominado FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, y CAPITULO I, DE LAS DIVERSAS CLASES DE FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, en sus artículos 1265, 1269 y 1270 de dicho ordenamiento establece:

ARTICULO 1265.- ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan:

I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe;

II.- Como actos de autoridad, la sentencia, el secuestro, la adjudicación de bienes o derechos, el remate y las resoluciones administrativas; y

III.- Como actos mixtos, la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cual se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones. Estos actos se denominan también, actos jurídicos condición de derecho privado.

ARTICULO 1269.- LA SENTENCIA EJECUTORIA CONSTITUYE FUENTE DE OBLIGACIONES. Las sentencias de fondo pasadas en autoridad de cosa juzgada, son fuente de las obligaciones establecidas en las mismas. Su ejecución y cumplimiento se ajustará a las reglas establecidas por el Código Procesal Civil.

ARTICULO 1270.- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES. Las resoluciones administrativas que causen estado, por no admitir ya ningún recurso legal, serán fuente

¹⁰¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 865.

de obligaciones cuando establezcan una prestación de dar, hacer o no hacer en favor de determinada persona.

Por su parte, el Código Civil de Sonora en el Libro quinto de las Obligaciones, Primera parte De las Obligaciones en General, Título Primero, Fuentes de las Obligaciones, en relación a este aspecto establece lo siguiente:

Artículo 1913. Enunciativamente, **se reconocen en este código como actos jurídicos fuentes de obligaciones** los que a continuación se expresan:

I. Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe;

II. Como actos de autoridad, la sentencia, el secuestro, la adjudicación de bienes o derechos, el remate y las resoluciones administrativas, y

III. Como actos mixtos, la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cual se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones. Estos actos se denominan también, actos jurídicos condición de derecho privado.

Artículo 1917. **Las sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, son fuente de las obligaciones establecidas en las mismas.** Su ejecución y cumplimiento se ajustara a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1918. Las resoluciones administrativas que causen estado, por no admitir ya ningún recurso legal, serán fuente de obligaciones cuando establezcan una prestación de dar, hacer o no hacer en favor de determinada persona.

Como se puede advertir de los preceptos antes transcritos, tanto el Código de Morelos como el Código de Sonora distinguen a los actos privados que son fuente de obligaciones como a los actos de autoridad que son fuente de obligaciones, y precisan y a la vez reconocen que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es **FUENTE DE OBLIGACIONES**, con lo cual coincidimos, ya que si bien el contrato, la declaración unilateral de voluntades etc., son fuente de obligaciones, no menos cierto es que también la autoridad al decidir una controversia puede imponer una obligación de hacer o no hacer y constituye una fuente legítima y legal de obligaciones.

4.1.3. Las modalidades de las Obligaciones.

La obligación puede ser pura o simple, y es aquella que existe y es exigible desde el momento en que se realizó el hecho que es su fuente, además de que se constituye entre deudor u acreedor en forma determinada. Ahora bien, la obligación está sujeta a modalidad cuando se presenta un hecho que afecta la obligación en su existencia, exigibilidad sujetos u objetos. En el título segundo del Código Civil, intitulado "MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES", se hace referencia a seis capítulos de las modalidades de las obligaciones y que son las siguientes:

Capítulo I.- De las obligaciones Condicionales que van del artículo 1938 al 1952 del Código Civil.

Capítulo II.- De las obligaciones a plazo, que van del artículo 1953 al 1960 del Código Civil.

Capítulo III.- De las obligaciones conjuntivas y alternativas, que van del artículo 1961 al 1983 del Código Civil

Capítulo IV.- De las obligaciones mancomunadas, que van de los artículos 1984 al 2010 del Código Civil.

Capítulo V.- De las obligaciones de Dar, que van de los artículos 2011 al 2026 del Código Civil.

Capítulo VI .- De las obligaciones de hacer o de no hacer, que van de los artículos 2027 al 2028 del Código Civil.

Según el maestro Gutiérrez y González, sólo en los dos primeros capítulos del Código Civil, se establecen las modalidades de las obligaciones, dado en que en los subsecuentes se hace referencia a las formas de obligaciones.

En primer lugar debemos referirnos a qué se entiende por *modalidad*. En concepto de Gutiérrez y González, por modalidad se entiende “cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la sustancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico”.¹⁰² Las modalidades son circunstancias que pueden ser de tiempo o lugar; en realidad, las obligaciones no nacen porque se dé el acontecimiento, término o condición, nacen cuando se cumplen éstos.

Obligaciones Condicionales.

La obligación puede ser condicional, y como lo señala el propio maestro Gutiérrez y González, se ha sostenido clásicamente que la condición es un acontecimiento futuro e incierto, del cual depende el nacimiento o la resolución de derechos y obligaciones, y tal razonamiento tiene sustento en el contenido del artículo 1938 del Código Civil del Distrito Federal.

Como otro concepto doctrinario, tenemos que se considera a la condición como un acontecimiento o no acontecimiento futuro de realización incierta de cuya realización depende la existencia o resolución de la obligación. La naturaleza de la condición es que es un acontecimiento futuro e incierto. Se habla de no acontecimiento pues se puede pactar una condición negativa, es decir que no suceda algo como condición. Con respecto a futuro se refiere a que el hecho al que se refiere la condición no haya sucedido ni en el pasado ni en el presente, si por alguna causa se determina como condición para la exigibilidad de una obligación un acontecimiento pasado o presente, el acto se considerará como puro y simple.

¹⁰² GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, p. 679.

Por lo anterior, se dice que existen dos tipos de condiciones: la suspensiva y la resolutoria, la primera se presenta cuando de su cumplimiento depende la existencia de una obligación, y la resolutoria, cuando cumplida, resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que guardaban, como si la obligación nunca hubiera existido. Lo cual se establece en los artículos 1939 y 1940 del mismo Código Civil del Distrito Federal.

Obligaciones a plazo.

Primero que nada se debe definir al término como un acontecimiento futuro de realización necesaria, a la llegada del cual se hace exigible la obligación. De acuerdo al artículo 1952 del Código Civil del Distrito Federal, se entiende como sujeta a plazo una obligación, cuando para su cumplimiento se ha señalado un día cierto. Su naturaleza la podemos definir como un acontecimiento futuro necesario. Hay que diferenciar entre término y plazo, ya que éste último es más genérico, pues el término es un punto dentro del plazo. Se puede pactar por las partes pero existe la presunción *iuris tantum* de que el plazo se establezca a favor del deudor según el artículo 1958 del Código Civil del Distrito Federal, sin embargo, puede que éste caduque, es decir, que pierda el derecho de que sea a su favor (artículo 1959). Puede ser que caduque en los siguientes casos:

1. Cuando después de contraída la obligación resultare insolvente. (Excepción: Cuando garantice la deuda)
2. Cuando no otorgue las garantías a que estuviere obligado.
3. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías, o.
4. Por caso fortuito desaparecieran las garantías sin embargo se puede pactar que sea a favor del acreedor.

Cuando no se fija un plazo, existe la presencia de un plazo legal que está regulado por el artículo 2080 del ordenamiento antes citado, el cual distingue entre las obligaciones de hacer y las de dar.

En cuanto a las obligaciones de hacer el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones de dar, se deberá efectuar después de 30 días de la interpelación judicial o extrajudicial.

Obligaciones Conjuntivas

También son llamadas complejas por comprender varias prestaciones conjuntamente, de tal manera que el deudor queda obligado a ejecutar varios hechos o cosas y solo se libera dando todas las cosas o prestando todos los hechos.

Obligaciones Alternativas

Su objeto consiste en dos o más prestaciones debidas en forma tal que el deudor se libera cumpliendo una de ellas. Los dos objetos son obligados, están *in obligatione*, existiendo la posibilidad de liberarse el deudor, cumpliendo sólo con uno. Cuando la obligación se concentra en uno de los objetos es el momento que se elija uno y se estará obligado a éste.

4.1.4. Obligaciones de dar.

En las obligaciones de dar, su objeto consiste en una cosa cuyo dominio o uso se trasmite, en este tipo de obligaciones la cosa debe existir en la naturaleza por regla general pero como excepción tenemos a las cosas futuras, las cuales no existen en la naturaleza pero están llamadas a existir y pueden ser objeto de una obligación como ya lo mencionamos anteriormente. También debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar dentro del comercio.

En esa virtud, si la cosa no está en el comercio, no se puede hablar de obligación de dar, ya que como se ha señalado, este tipo de obligaciones parte de la transmisión del dominio o uso de la cosa.

4.1.5. Obligaciones de hacer.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, el hacer o no hacer se refiere al objeto de la obligación, en este caso la obligación tendrá que tener un objeto positivo, mismo que tanto física como jurídicamente debe ser posible (física y jurídicamente) es decir el hecho por hacer, no debe ser contrario a las Leyes de Orden Público o a las buenas costumbres y lícito, que no vaya en contra de una norma o en contra de la naturaleza misma del acto jurídico respectivo.

En cuanto a su imposibilidad vemos que pueden ser generales o particulares, puede haber una imposibilidad Física General, que nadie lo pueda hacer, una imposibilidad Física Particular, que cierta persona no lo pueda realizar, imposibilidad Jurídica General, que cualquier persona que la realice esté contraviniendo una norma, o por último una imposibilidad Jurídica Particular, que cierta persona por sus características no pueda llevarla a cabo.

4.1.6. Obligaciones de no hacer.

Las obligaciones de no hacer tienen un objeto negativo o de abstención, mismo que tanto física como jurídicamente debe ser posible, es decir, el hecho de la abstención no debe ser contrario a las Leyes de Orden Público o a las buenas costumbres, al igual que debe ser lícito, como ya lo mencionamos anteriormente.

4.1.7. Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento de la obligación es la abstención de entregar la cosa debida o de realizar la prestación convenida, lo cual se infiere de lo dispuesto por el artículo 2062 del Código Civil del Distrito Federal, interpretado a contrario sensu.

En cuanto a la responsabilidad, es la obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados a otro. El artículo 2104 del mismo Código Civil señala que el obligado a prestar un hecho y no lo presta o bien no lo presta de la manera convenida, será responsable de los daños y perjuicios causados, y en su última parte señala el referido precepto legal que el que contraviniera una obligación de no hacer pagará los daños y perjuicios causados por el sólo efecto de la contravención.

Los elementos de la Responsabilidad Civil Contractual son: 1. Que se incumpla una obligación derivada de un contrato, 2. Que se cause un daño y/o perjuicio, y 3. Que haya una relación causa – efecto entre el incumplimiento y el daño. El daño debe ser una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación, es importante saber que si no se da una consecuencia inmediata y directa, no hay responsabilidad.

Los efectos que encontramos son que se tiene la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados (artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal).

En caso de incumplimiento de acuerdo al artículo antes citado, el perjudicado puede escoger entre:

1. Exigir el cumplimiento forzoso de la obligación, o
2. La resolución de la obligación.

En este caso debe demostrar que hubo incumplimiento, que se generaron daños y perjuicios, y mostrarle al juez de cuánto fue el daño para que pueda realizar la cuantificación de los daños y perjuicios. Estas opciones las tiene el perjudicado cuando no se ha pactado una pena convencional en caso de incumplimiento, sin embargo en caso de que sí se haya pactado ésta, como es una sanción convenida por las partes los daños y perjuicios causados por el incumplimiento ya de antemano están cuantificados y solamente se debe probar que hubo incumplimiento para que aplique la pena, sin embargo volvemos a la problemática de siempre, ¿Cómo hacer que se cumpla esa pena convencional?

4.1.8. Problemática de la ejecución de sentencias que condenan a obligaciones de hacer y no hacer.

Durante el desarrollo del presente trabajo, se han estudiado los tipos de resoluciones que existen dentro del derecho positivo mexicano, la clasificación de las sentencias; se trató la cosa juzgada, así como de las obligaciones, inclusive hablamos de la sentencia como fuente de las obligaciones para llegar a este punto, la problemática para la ejecución de sentencias que condenan a una obligación de hacer o no hacer o como lo refieren algunos ordenamientos sentencias que condenan a una prestación de hacer o no hacer. Y dicha problemática se da cuando estando firme una sentencia que reúne estas características se pretende ejecutar, pues nos encontramos con una serie de lagunas en nuestra Legislación, que en nuestra consideración necesariamente deben ser subsanadas.

Lo anterior es así, dado que en la actualidad desafortunadamente estamos viviendo un tiempo donde en la realidad las sentencias son de "papel", es decir, no se cumplen en forma voluntaria, y generalmente es necesario llegar hasta las últimas consecuencias para tratar de obtener los mejores resultados y esto sólo tratándose de sentencias que condenan a prestaciones pecuniarias, pues en el caso de las sentencias que condenan a obligaciones de hacer o no hacer que son la materia del presente trabajo, simplemente el Código de Comercio no establece la forma para obtener su cumplimiento, así como tampoco, una sanción o alternativa para el caso de que la sentencia no se llegue a cumplir, tal y como se analizará detalladamente más adelante.

Por principio de cuentas en el Código de Comercio no hay un precepto que distinga a la sentencia como fuente de obligación, y más aún, no existe ninguno que determine la forma de concebir a una sentencia que condene a una obligación de hacer o no hacer, por lo que en nuestra consideración es necesario tratar de establecer cómo podríamos identificarlas, y en esa medida, siguiendo los criterios ya definidos por nuestras Autoridades Federales, al referirse al concepto de

sentencia definitiva, y posteriormente al objeto de las obligaciones de hacer o no hacer, podríamos decir lo siguiente:

La sentencia que condena a una obligación de hacer o no hacer, será aquella resolución que resuelva una controversia, estableciendo el derecho de cada una de las partes, en la cual se determine la realización de un objeto positivo o negativo.

En este orden de ideas, el capítulo XXVII del Código de Comercio, relativo a la ejecución de sentencias, es muy deficiente dado que únicamente hace referencia a la forma de ejecutar sentencias que condenan a una prestación en dinero, ya sea que esté determinada o bien que se deba liquidar.

Así, tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio corresponde la ejecución de la sentencia al Juez que la dictó en primera instancia o bien el establecido en el compromiso arbitral. Esto es, dicho precepto habla de competencia del Juez para la ejecución de la sentencia de la sentencia definitiva. Por cuanto hace al artículo 1347 del mismo ordenamiento, únicamente se hace referencia a que cuando se pida la ejecución de una sentencia o convenio y no hubiera bienes embargados se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 1397, 1400 y 1410, esto es, regula la forma de asegurar las prestaciones ya determinadas. El artículo 1347-A del Código de Comercio, regula los requisitos que habrán de cumplir las sentencias dictadas en el extranjero, para que puedan ejecutarse en nuestro país. Y por último, el artículo 1348 del Código de Comercio, establece las formalidades para iniciar la ejecución de una sentencia.

Como podemos apreciar, no hay disposición dentro del Código de Comercio, para obtener un óptimo resultado en la ejecución de sentencias que condenan a una obligación de hacer o no hacer, así como tampoco para aquellas sentencias que establecen condenas recíprocas.

Es importante reiterar que hasta el 13 de junio del 2003, al Código de Comercio, le era aplicable en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles

del Distrito Federal, según lo establecía el artículo 1054 del Código de Comercio, lo que ha provocado nuevas lagunas que desde luego no están subsanadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, habiéndose destruido los notables esfuerzos contenidos en el artículo 517 del mismo ordenamiento reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero del 2003.

Ahora bien, vale la pena analizar en lo que aquí no concierne las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 517. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

En el caso que el arrendatario, en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, siempre y cuando esté y se mantenga al corriente en el pago de las rentas, el juez concederá un plazo de nueve meses para la desocupación del inmueble. Cuando la demanda se funde exclusivamente en el pago de rentas este beneficio será de seis meses, siempre y cuando exhiba las rentas adeudadas y se mantenga al corriente en el pago de las mismas.

G. O. D. F. 16-Ene-2003.

Artículo 518. Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquel señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

Artículo 524. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del capítulo III denominado FORMAS DE EJECUCIÓN, establece lo siguiente:

Artículo 420. Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará al obligado un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviera fijado en la sentencia o en el documento.

Artículo 421. Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere representarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el título, se hubiera fijado alguna pena, caso en el cual por ésta se despachará la ejecución;

II Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se le fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante;

III Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y

IV Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

Artículo 422. En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el tribunal tiene derecho de pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo, que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos, o, a falta de éste, por medio de peritos; y, si el obligado se resistiere a hacer el pago, podrá aquélla pedir que se despache ejecución en su contra, por la cantidad convenida, o, en su defecto, por la que determine el tribunal, con vista de los dictámenes periciales.

Artículo 423. Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar al sentenciado, que, a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale, o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba. Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer constare otro título que motive ejecución.

Artículo 424. En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas y que, en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

Artículo 425. En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior, se mandará prevenir a las partes que dentro de tres días, nombre cada una un perito valuador y, entre ambas, un perito tercero, apercibidas de que los nombramientos que dejaren de hacer serán hechos por el tribunal.

Artículo 426. Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y, al tratar de llevarse a efecto resultare que ya no existe, que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses y daños y perjuicios, por las cantidades que específicamente fije, y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental.

Artículo 427. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la ejecución no podrá despacharse en su contra, sino en los casos siguientes:

- I Cuando la ejecución se funde en acción real, y
- II Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

Artículo 428. Derogado (*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Enero de 1988*).

Tanto el Código de Procedimientos del Distrito Federal como el Código de Federal de Procedimientos Civiles, refieren algunas opciones para el caso de que el condenado a **hacer una cosa no la cumpla**, y dice el artículo 518 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, que cuando el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señale y el juez podrá moderar dicha cantidad prudentemente. En ese caso tenemos un gran problema, dado que la facultad de determinar el importe de los daños y perjuicios en primer lugar queda al arbitrio del ejecutante, situación que resulta muy subjetiva, pues para cada individuo el hecho de que no se cumpla una obligación de hacer por quien deba cumplirla puede implicar la determinación de un valor distinto. Posteriormente, dice el precepto, lo cual podrá ser moderado por el Juez, esto es, el legislador le concedió una

facultad al Juez que también implica un nuevo problema, pues como en el caso anterior ahora la determinación de los daños y perjuicios quedan sujetos a la prudente moderación del Juez.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles, también representa un problema, dado que si bien el artículo 425 deja ver que la determinación de los daños y perjuicios será a juicio de peritos, no establece los procedimientos, ni los elementos que habrán de tomar los peritos para fijar el importe, además de que una situación de esta naturaleza debe ser perfectamente demostrada por el ejecutante, si tomamos en consideración lo establecido por los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal.

Lo interesante es cuando, una vez determinado un importe o bien aplicadas las medidas de apremio o no cumplimos la sentencia ¿qué hacer? es decir, cómo le damos cumplimiento a la sentencia que condena a una obligación de hacer o no hacer.

Es importante hablar de tres aspectos de las medidas de apremio: delitos y daños y perjuicios.

Por lo que hace a las medidas de apremio, en nuestra consideración, son insuficientes y poco enérgicas, para hacer cumplir las determinaciones del juez y en el caso concreto de las sentencias, pero lo importante es que dichos medios de apremio no benefician al ejecutante, pues en caso de las multas éstas son a favor del Estado, y dichos apercibimientos lo único que generan es un desgaste mayor para el ejecutante, quien además será el encargado de dar trámite a los sendos oficios que libren a las instituciones respectivas y en su caso literalmente coordinar la aplicación de un arresto, por lo tanto, quien haya obtenido una sentencia favorable no tiene beneficio alguno con los referidos medios o medidas de apremio.

A mayor abundamiento, por cuanto hace a los arrestos, simplemente privan momentáneamente al condenado de su libertad, pero tal circunstancia no le irroga beneficio alguno al ejecutante, y lejos de ello, la aplicación de tales sanciones van haciendo cada vez más difícil que el condenado cumpla con su obligación a la cual

ha sido sentenciado, incluso en determinado caso, ya no podrían seguirse decretando medidas de apremio ilimitadamente.

Por su parte, el Código Penal Federal para este tipo de casos contempla una sanción, y efectivamente dicho ordenamiento legal, en su artículo 178, establece como tipo penal el delito de desacato a un mandato judicial, acción que se puede ejercitar cuando la autoridad del juez civil se ve minimizada. Sin embargo, una vez analizado el precepto legal en cuestión, podemos apreciar que dicho precepto establece una pena irrisoria para el desacato a un mandato judicial, lo cual tampoco, en nada beneficia a la parte afectada o “vencedor”, y por el contrario únicamente se sigue mermando su derecho de exigir el cumplimiento de la prestación a su favor.

Hemos señalado que el pago de los daños y perjuicios no es una consecuencia natural y directa, pues conforme a la regla general y suponiendo que en virtud de la falta de cumplimiento de la sentencia se generen daños y perjuicios, se tendría que observar lo dispuesto por los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil. Es decir, en el incidente de ejecución habrán de señalarse y acreditarse los daños y perjuicios, pero además habrán de ser consecuencia directa de la falta de cumplimiento de la sentencia, ya que en caso contrario se violentaría el orden jurídico.

Así, tenemos que los daños son la pérdida o menoscabo en el patrimonio de la víctima sufrida por la falta de cumplimiento de una obligación. En tanto que se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debió de haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, requisitos que son necesarios acreditar cuando no podamos ejecutar la sentencia que condena a una obligación de hacer o no hacer.

A mayor abundamiento, el primero de los preceptos indicados anteriormente establece que los daños son: “...la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación...”, sin embargo, como consecuencia del incumplimiento se debe presentar un detrimento en el patrimonio del titular de la acción. En este sentido, un problema al que nos enfrentamos es en cuánto determinar nuestros daños por el sólo efecto de la falta de cumplimiento de

la sentencia, ya que nuestro Código de Comercio, como ya quedó establecido no establece las bases para determinar los daños causados, corriendo a cargo del ejecutante la carga de establecer cuando menos las bases para determinar los daños causados.

Vale la pena citar la siguiente tesis de Jurisprudencia:

DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN ACCESORIA Y DE MANERA ILÍQUIDA. SU CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCEDE CUANDO SE DEMOSTRÓ EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN Y SE DAN LAS BASES PARA ELLO. Cuando se ejercita como acción principal la declaración de incumplimiento a la obligación contractual contraída por el demandado y como accesoria la condena al pago de daños y perjuicios, sin precisar cantidad líquida, basta que proceda la declaración de incumplimiento y que esté demostrada la existencia del daño y las bases para su cuantificación, en términos del artículo 1330 del Código de Comercio, para que proceda la condena genérica. Esto es, la actora debe aportar prueba idónea para demostrar que de haberse cumplido cabalmente con la obligación hubiera ingresado a su patrimonio determinada prestación de carácter pecuniario o susceptible de valuarse en dinero y así obtener una ganancia lícita. De ahí que es necesario que se pruebe durante el procedimiento la existencia del daño para que proceda la condena y se pueda dejar su cuantificación en ejecución de sentencia, toda vez que entre el incumplimiento y los daños y perjuicios existe vinculación, porque éstos son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10723/2001. Banco del Atlántico, S.A., División Fiduciaria, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero GBM Atlántico. 4 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lina Sharai González Juárez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 138, tesis de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS."

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: I.3o.C.317 C

Página: 649

Ahora bien, el artículo 2109 del ordenamiento legal antes invocado, establece que los perjuicios serán "...la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación...", lo que se traduce en el impedimento que se haya derivado para obtener un beneficio si la obligación o en este caso la sentencia se hubiera cumplido. Resulta verdaderamente complejo establecer los perjuicios por virtud del incumplimiento de la sentencia, pues como se dijo, el Código de Comercio, no establece las bases para determinar los daños y desde luego tampoco los perjuicios, siendo verdaderamente in-cuantificable a nuestro parecer determinar un perjuicio, por la abstención en el cumplimiento de una sentencia.

Finalmente, el dispositivo 2110 del ordenamiento legal en análisis hace énfasis en que para la procedencia de la acción de daños y perjuicio es requisito *sin equa non* que los mismos sean consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación, es decir, debe existir el nexo entre el incumplimiento de la obligación, en este caso la sentencia y los daños y perjuicios causados.

Cabe destacar que en diversas tesis de jurisprudencia se ha sostenido por los Tribunales Colegiados que se deben demostrar los daños y perjuicios causados en forma autónoma al incumplimiento de la obligación, siendo tal situación un impedimento más para que el ejecutante de un juicio pueda obtener el cumplimiento de su sentencia.

Al efecto se transcribe la siguiente tesis de Jurisprudencia:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTONOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ULTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110, del Código Civil, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el

afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109, del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquellas índoles traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, y dice: "Daños y perjuicios. Condena genérica.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los Códigos Procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y por lo tanto, si no quedan acreditadas, no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 527/93. World Information Service Center de México, S.A. de C.V. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Octava Época

Independientemente de todo lo anterior, se parte de la base de que, efectivamente se causaron los daños y perjuicios por virtud de la falta de cumplimiento de la sentencia que condena a una obligación de hacer o no hacer, pero en realidad ¿dónde estarían los daños y dónde los perjuicios? Por tanto, el afectado por el incumplimiento de una sentencia nuevamente no tendría ningún beneficio al ejercitar la acción de daños y perjuicios, por el contrario, le generaría nuevamente los gastos y molestias propios de la continuación de un incidente que por la lentitud e ineficiencia de los tribunales podría tardar tal vez dos años en finalmente llegar a una cantidad.

Por último, resulta necesario adecuar a la realidad el Código de Comercio, que es un ordenamiento sustantivo y adjetivo, a fin de que las sentencias que condenan a una obligación de hacer o no hacer no puedan quedar sin cumplimentar, debiéndose establecer un capítulo más amplio que el contenido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se establezcan los parámetros para determinar el importe de los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de una sentencia, así como una sanción enérgica como delito por la falta de cumplimiento voluntario de una sentencia, a fin de evitar lo que conocemos como sentencia de "papel".

4.1.9. Análisis del artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal.

Como e estableció en líneas precedentes el artículo 2104 del Código Civil, dispone la posibilidad de que ante la falta de cumplimiento de una obligación ya sea de hacer o no hacer, la misma habrá de ser valorizable en dinero, al señalar que el obligado a un hecho no lo prestare o no lo prestare de la manera convenida será responsable de los daños y perjuicios. Así mismo, sigue diciendo el referido precepto que quien contraviniere una obligación de no hacer, será responsable de los daños y perjuicios causados.

Consecuentemente, si la legislación civil contempla como derecho sustantivo la consecuencia inmediata del pago de los daños y perjuicios ante la falta de cumplimiento de hecho o bien ante la contravención de una obligación de no hacer, luego entonces porque no regularla perfectamente en el Código de Comercio, sin dejar lugar a interpretaciones innecesarias, y que finalmente exista un derecho del ejecutante de optar una alternativa en el cumplimiento de la obligación.

4.1.10. Análisis de los artículos 1346, 1347 y 1348 del Código de Comercio.

Como se señaló, el capítulo XXVII del Código de Comercio, que habla de la ejecución de sentencias, resulta bastante deficiente, pues de alguna forma sólo regula la tramitación para ejecutar sentencias de condena (dinero), según el artículo 1348 del Código de Comercio, cuyo contenido es procedente transcribir.

Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

La primer parte del precepto, se refiere a la ejecución de sentencias cuya prestación no se haya liquidado.

Cuando la prestación es determinada o puede ser determinable no hay menor problema porque únicamente es necesario cuantificar el importe de la prestación, en otras palabras determinar su *quantum*, y una vez hecho, podemos actuar conforme lo prevé el artículo 1347 del Código de Comercio, es decir, proceder al embargo y en su caso al remate de los bienes embargados.

Hasta este momento no hay mayor complicación, pues reiteramos, la sentencia es de condena (dinero), pero qué pasa cuando la sentencia condena a una obligación de hacer en lo personal.

Siguiendo un poco el concepto de obligación de hacer, entendiéndose por tal la ejecución del deber o prestación convenida, el obligado por la sentencia tendría que acatar lo ordenado por la sentencia firme y obligatoria, y volvemos a la interrogante inicial ¿qué pasa si no lo cumple?, se podría pensar en que el Juzgador buscaría la forma de darle cumplimiento a la sentencia, quizá ordenando a otro que ejecute la sentencia por cuenta del condenado, tal y como lo señala el artículo 2027 del Código Civil, pero una vez agotados todos los medios y mecanismos legales, para obtener el cumplimiento y la sentencia no se ha ejecutado o cumplido, simplemente la Ley y para mayor exactitud el Código de Comercio, no establece una forma sustitutiva de darle cumplimiento, y más aun, se debe tener mucho cuidado, dado que se podría incurrir en la violación de los principios de firmeza, invariabilidad, cosa juzgada y seguridad jurídica, que independientemente de que rigen el procedimiento, rigen de igual forma a las sentencias.

En otras palabras, ningún incidente, so pena de dar cumplimiento a la sentencia puede ir más allá de lo expresamente establecido y condenado en la sentencia. Tal y como lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio, relativo al principio de congruencia.

Lo anterior se afirma con el siguiente criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; ***así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan***

esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A. O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Séptima Época,

Vols. 205-216, Sexta Parte, Pág. 298.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero

Página: 276

Como se observa de la tesis jurisprudencial indicada, los incidentes no pueden variar, ni tampoco ir más allá de lo establecido por la sentencia, ya que en caso contrario, podríamos vulnerar principios fundamentales como son la firmeza, invariabilidad y la cosa juzgada, por tanto, aunque sería una opción bastante

viable, la sustitución del cumplimiento de la sentencia, tal hipótesis no es abrigada por el Código de Comercio.

En esas condiciones es válido establecer el siguiente ejemplo de sentencia para continuar con nuestro análisis:

LA SENTENCIA QUE CONDENA A UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS A REINSTALAR UNA SUMA ASEGURADA Y A QUE DETERMINADO EVENTO TIENE QUE ESTAR CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y DE IGUAL FORMA SE CONDENA AL ACTOR AL PAGO DE LAS PRIMAS NO CUBIERTAS.

Como se advierte del citado ejemplo, la compañía de seguros fue condenada a la reexpedición de la póliza de seguro, la pregunta que surge es: ¿qué pasa si no cumple la compañía de seguros con la obligación de hacer impuesta por un Juzgador?, se puede intentar obligar a la compañía a que cumpla con la orden judicial mediante la aplicación de medios de apremio, pero como quedó de manifiesto las multas y en su caso los arrestos no le reportan ningún beneficio al ejecutante, pues finalmente la condena no estaría cumplida.

Por cuanto hace al artículo 1347 del Código de Comercio, como también ya quedó establecido únicamente se hace referencia a que cuando se pide la ejecución de una sentencia o convenio y no hubiera bienes embargados se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 1397, 1400 y 1410, esto es, que perfectamente está regulada la forma de asegurar las prestaciones ya determinadas, y como lo señalamos no se hace referencia a las sentencias que condenan a obligaciones de hacer o no hacer.

El artículo 1347 A del Código de Comercio, regula los requisitos que habrán de cumplir las sentencias dictadas en el extranjero, para que puedan ejecutarse en nuestro País, que esencialmente son requisitos de legalidad.

Finalmente, el artículo 1348 del Código de Comercio, establece las formalidades para iniciar la ejecución de una sentencia, esto es, si no hay cantidad líquida al promoverse la ejecución se presentará la liquidación, de la cual se dará vista al ejecutado por tres días, y dentro de un plazo igual el Juez resolverá lo que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo podemos advertir genera un punto de incertidumbre, ya que aún y cuando la liquidación fuera incorrecta el Juez que conozca de la ejecución debe resolver el punto materia de la ejecución, respetando esencialmente el principio de la invariabilidad de la sentencia definitiva, lo cual genera un problema actualmente al pretender el pago de daños y perjuicios.

Es así que después del análisis que se ha hecho a las disposiciones legales que regulan lo relativo a la ejecución de las sentencias, y al no contemplar el Código de Comercio disposiciones específicas que regulen la forma de cumplimentar las resoluciones que establezcan obligaciones de hacer o no hacer a cargo del condenado, surge la necesidad de regular adecuadamente ese aspecto, pues a diario nos encontramos con ese tipo de sentencias, cuya ejecución debe ser sancionada por el Código de Comercio, ya que se trata de un ordenamiento sustantivo y adjetivo, y en esa medida la propuesta que podríamos plantear es la adición de un artículo 1348 bis que contenga por un lado un beneficio directo al ejecutante como compensación en concepto de indemnización, y asimismo, la posibilidad de optar por el cumplimiento sustituto, es decir, que sea un derecho legal del ejecutante, la posibilidad de optar por el pago de daños y perjuicios en caso de que la sentencia que condene a una obligación de hacer o no hacer no la cumpla el ejecutado, con independencia de que se proceda legalmente por la posible comisión de delitos, propuesta que señalaré en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO
EN LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
QUE CONDENAN A OBLIGACIONES DE HACER Y NO
HACER.

**PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO
DE COMERCIO EN LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS QUE CONDENAN A
OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER.**

5.1 Importancia de regular en materia de ejecución de sentencias que condenan a obligaciones de hacer y no hacer.

Tal y como ha quedado analizado, el capítulo del Código de Comercio, que regula la ejecución de sentencias, resulta insuficiente, ya que únicamente regula la forma de dar cumplimiento a las sentencias de condena (pecuniarias) y aunque su realización es forzosa, en los juicios mercantiles no sólo se dictan sentencias de condena que tengan que ver con dinero, sino que como se vio en la clasificación de las sentencias las sentencias de condena, puede consistir en un dar, hacer o no hacer, consecuentemente hay una necesidad imperiosa de regular en la parte relativa a la forma de ejecutar las sentencias que condenan a obligaciones de hacer o no hacer, ya que el referido Código de Comercio, es un ordenamiento sustantivo y adjetivo, y el ordenamiento supletorio no regula adecuadamente la ejecución de este tipo de sentencias, por las razones que han quedado plenamente analizadas en el capítulo anterior.

Como apéndice al presente trabajo se agregan dos sentencias que ejemplifican la necesidad de tal regulación.

5.2 Proyecto propuesto de iniciativa de reformas al Código de Comercio por lo que respecta a la ejecución de sentencias que condenan a obligaciones de hacer y no hacer.

La propuesta que se sugiere es la adición al Código de Comercio, del artículo 1348 BIS, mismo que quedaría de la siguiente forma:

Artículo 1348 bis.- Cuando la sentencia condene al obligado a hacer un cosa, el Juez le ordenará que la realice en el tiempo que se considere necesario de acuerdo a su naturaleza, y para el caso de que no la cumpla en el plazo establecido, se le sancionará con el pago de una cantidad que podrá ir del equivalente de quinientos a dos mil quinientos salarios mínimos vigentes en la localidad de que se trate, como indemnización en favor del ejecutante.

De igual forma se procederá cuando la sentencia condene a no hacer una cosa por parte del ejecutado, y éste la contravenga. En ambos casos la obligación a que se haya condenado seguirá vigente conforme a la Ley. Finalmente si la sentencia condena a firmar un documento, el Juez podrá firmar en su rebeldía. Lo anterior sin perjuicio de darse vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado para que inicie la indagatoria correspondiente, por el posible delito de desacato a un mandato judicial.

Asimismo, el ejecutante podrá optar por solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia, mediante el pago de daños y perjuicios, los cuales se fijaran atendiendo a la gravedad del hecho.

En dicho precepto se le conceden beneficios al ejecutante, y no sólo al Estado, además de que se establece un derecho de sustituir la condena por el pago de daños y perjuicios, por el simple hecho de que la sentencia no se cumpla, sin necesidad de mayor trámite, lo cual en mi consideración haría más rápido el proceso de ejecución.

CONCLUSIONES

- 1.- El Código de Comercio al ser un ordenamiento sustantivo y adjetivo debe regular perfectamente la forma de dar cumplimiento a las sentencias que condenan a obligaciones de hacer o no hacer.
- 2.- El ordenamiento supletorio del Código de Comercio, que a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de junio del 2003, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, no establece una forma adecuada para determinar los daños y perjuicios que se pudieran causar por el hecho de no cumplirse con una sentencia que condena a una obligación de hacer o no hacer.
- 3.- Dado que la forma de determinar los daños y perjuicios en el caso de las obligaciones de hacer o no hacer, resulta totalmente subjetiva; en mi consideración el ordenamiento mercantil debería incluir las bases para determinarlos, y que no sea una cuestión basada al criterio, ya sea del Juez o bien de peritos, pues en muchas ocasiones nos enfrentamos al problema de la corrupción.
Lo anterior es así, ya que existen elementos subjetivos que para un individuo puede generar un valor distinto que para otra persona.
- 4.- Es necesario establecer una sanción más enérgica como delito por la falta de cumplimiento de una sentencia que condene a una obligación de hacer o no hacer.
- 5.- Como se analizó las multas que se llegan a decretar en los juicios únicamente quedan a favor del Estado, pero el ejecutante no se ve beneficiado en ningún sentido, por ello se propone que además se estableciera una indemnización a favor del ejecutante, quien es el realmente afectado.

En este sentido se propondría la adición al Código de Comercio, del artículo 1348 BIS, quedando de la siguiente forma:

Artículo 1348 bis.- Cuando la sentencia condene al obligado a hacer una cosa, el Juez le ordenará que la realice en el tiempo que se considere necesario de acuerdo a su naturaleza, y para el caso de que no la cumpla en el plazo establecido, se le sancionará con el pago de una cantidad que podrá ir del equivalente de quinientos a dos mil quinientos salarios mínimos vigentes en la localidad de que se trate, como indemnización en favor del ejecutante.

De igual forma se procederá cuando la sentencia condene a no hacer una cosa por parte del ejecutado, y éste la contravenga. En ambos casos la obligación a que se haya condenado seguirá vigente conforme a la Ley. Finalmente si la sentencia condena a firmar un documento, el Juez podrá firmar en su rebeldía.

Lo anterior sin perjuicio de darse vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado para que inicie la indagatoria correspondiente, por el posible delito de desacato a un mandato judicial.

Asimismo, el ejecutante podrá optar por solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia, mediante el pago de daños y perjuicios, los cuales se fijaran atendiendo a la gravedad del hecho.

6.- Como ya se dijo, también es necesario establecer legalmente la opción de cumplimiento sustituto de la sentencia que condena a una obligación de hacer o no hacer mediante la reparación de daños y perjuicios, es decir, establecer este aspecto como un derecho, sin mayor trámite.

General

ABITIA ARZÁPALO, José Alfonso, De la cosa juzgada en materia civil, ed. facsimilar del Tribuna Superior de Justicia del D.F., México, 2003.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEBENE, Ricardo, Derecho procesal mexicano, tomo III, 2ª ed., Edit. G. Kraft, Buenos Aires, 1985.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho procesal civil, 9ª ed., Editorial Porrúa. México, 2003

-----, Práctica forense mercantil, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, 18ª ed. Editorial Porrúa, México, 2002.

-----, Introducción al estudio del derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 14ª ed., México, 1999.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal, vol. II, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Instituciones de derecho procesal civil, 26ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

CAPPELLETTI, Mauro, Las sentencias y las normas extranjeras en el proceso civil, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1968.

CHIOVENDA, José, Principios de derecho procesal civil, trad. José Cassais y Santaló, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1977.

-----, Istituzione di Diritto Processuale Civile, trad. Enrique Figueroa Alsonzo, (Biblioteca Clásicos del Derecho), Edit. Harla, México, 1997.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal civil, 4ª ed., Ediciones Montevideo, Buenos Aires, 2002.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho procesal mercantil, Editorial Porrúa, 1ª ed., México, 2002.

D'ORS, Álvaro, Derecho Privado Romano, 8ª ed., Universidad de Navarra, España, 1991.

DE PINA, Rafael, Diccionario de derecho, 27ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.

DICCIONARIO del Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1990.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano tomo IV P-Z, 15ª, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil, 6ª ed., Editorial Oxford, México, 2004.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, tomo I, 3ª ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, La ejecución de sentencias en materia matrimonial, Editorial Colex, Madrid, España, 1998.

LÓPEZ RUÍZ, Miguel, Elementos para la Investigación, UNAM, México, 1992.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las obligaciones, 3ª ed., Edit Porrúa, México, 1993

OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9ª ed., Editorial Oxford, México, 2004.

OMEBA, Enciclopedia jurídica, Editorial Driskill. Buenos Aires, 1996.

PALLARES, Eduardo, Derecho procesal civil, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 1986.

-----, Diccionario de derecho procesal civil, Editorial Porrúa, 26ª ed., México, 2001.

PALMIERI, Germano, Dizionario del termini giuridici, Biblioteca Universal Rizzol, Milano, Italia, 1993

PALOMARES DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, edición de Mayo, México, 1981.

PETITE, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, 15ª, Edit. Nacional Porrúa, México 1999.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Derecho civil, Oxford University Press-Harla, México, 1999.

ROCCO, Alfredo, La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales, ed. facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del D.F., México, 2003

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, El nuevo enjuiciamiento mercantil mejicano, Tomo II, Editorial Sufragio, 1990.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho procesal mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Octava Edición, México, 2002.

ZIMMERMANN, Reinhardt, The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition, Oxford University Press, UK, 1996

Leyes vigentes

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil del Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código Civil de Morelos.

Código Civil de Sonora.

Código de Procedimientos de Jalisco

En México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva en los autos relativos al **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL** promovido por **PEREZ RAMIREZ MARÍA E JUAN PEREZ** en contra de **GRUPO NACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, expediente número: 531/98; y,

RESULTANDO

1º.- La actora interpuso ocurso de demanda incoando **Juicio Ordinario Mercantil** en contra del demandado reclamando como prestaciones: A.- La nulidad del dictamen del reporte hospitalario de fecha 31 de enero de 1998, emitido por **GRUPO NACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, en el que se señala como diagnóstico de la enfermedad del coactor **JUAN PEREZ** una **"cardiopatía isquémica con infarto posterior inferior y lateral del V. izq."** y en el cual se menciona como suma asegurada disponible la cantidad de **\$250,126.00** por virtud de considerar el padecimiento sufrido el día 29 de enero de 1998, como consecuencia del evento iniciado y reclamado bajo el número 90-20100815 y refiriéndola a la póliza **624712** vigente en el año de 1990 y que limitaba la suma asegurada al equivalente a cuatrocientos salarios mínimos generales mensuales. B.- Como consecuencia de lo anterior la reinstalación de la suma asegurada por la cantidad de **\$250,126.00 M.N.**, de conformidad con lo estipulado en la póliza número **624712**, que documento el contrato de seguro con vigencia del 28 de febrero de 1990 al 28 de febrero de 1991, para la cobertura de padecimientos cardiovasculares que es la suma asegurada disponible, ya que el padecimiento acaecido el 29 de enero de 1998, no es consecuencia del sufrido por el coactor **JUAN PEREZ**, en el año de 1990. C.- La determinación de que el evento sufrido por el coactor **JUAN PEREZ**, no es consecuencia del sufrido por el mismo en el año de 1990. D.- El pago de gastos y costas que genere el presente juicio. Fundándose para ello en sus consideraciones de hecho y de derecho, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones.

2º.- Admitida que fue la demanda se ordenó el legal emplazamiento, el cual se llevó a cabo conforme a derecho, a lo cual la demandada produjo su contestación oponiendo como excepciones y defensas las siguientes: 1ª.- **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, consistente en que cuanto no por simple conveniencia habrán de considerarse a los dos padecimientos a los que se refiere como independientes y en ese sentido habrá de correr a su cargo probar tales extremos. 2ª.- **LA DERIVADA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, consistente en que ha quedado debidamente acreditado con el presente escrito la póliza de seguro con la que la parte actora pretende fundar la acción intentada establece las condiciones bajo las

que se rige dicho contrato, y en ese sentido, la hoy actora habrá de estar a su contenido. 3ª.- **LA SINE ACTIONE AGIS. 4ª.- TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER AL DAR CONTESTACIÓN TANTO A LAS PRESTACIONES, COMO A LOS HECHOS VERTIDOS POR LA CONTRARIA, MISMAS QUE SOLICITAMOS MUY ATENTAMENTE A NOMBRE DE LA PARTE QUE REPRESENTAMOS SEAN CONSIDERADAS POR SU SEÑORÍA AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.**

3º.- Se pasó a la fase probatoria en donde las partes ofrecieron las pruebas que creyeron convenientes, desahogándose todas y cada una de ellas que les fueron admitidas a las partes en este juicio en Audiencia de Ley; se pasó a la fase de alegatos en donde las partes manifestaron lo que a su derecho convino, citándose a las partes para oír la sentencia, misma que ahora se pronuncia; y,

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio en términos de los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio y actualmente artículo 50 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- Las partes en conflicto agotaron, en términos del artículo 135 fracción I inciso d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el procedimiento conciliatorio, a través del acta de treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Lic. Octavio Salas, Director de Orientación y Conciliación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y con número de expediente 730 (09) /11311, en la que la C. María Pérez Ramírez no dio su consentimiento para que esta Comisión actuara como arbitro, por lo que **SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS** de la persona física antes citada para que los hiciera valer ante los Tribunales competentes.

III.- Es de explorado derecho que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo anterior en términos del artículo 1194 Código de Comercio, por lo que en la especie la actora ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro de gastos médicos mayores, de donde, el suscrito considera que los elementos de la acción intentada son: a) la existencia del contrato de seguro de gastos médicos mayores, b) la existencia de un "infarto cerebral en territorio de la arteria cerebral media"; elementos que a juicio de este juzgador quedaron plenamente acreditados. El primero de ellos, con la confesión expresa en la contestación de la demanda, en el que se reconoce la existencia del contrato de seguro de gastos médicos mayores cuyo cumplimiento se reclama, que hace prueba plena en términos del artículo 1212 de ordenamiento antes invocado. La existencia de un "infarto cerebral en territorio de la arteria cerebral media" la cual se acreditó con la documental privada consistente en una carta dirigida al Sr. Pérez que emite

la demandada, por conducto del Dr. Tinajero, Gerente Recls. Acc. Enf. del Centro Regional Norte, D. F., el día **20 de marzo de 1998**, documento al cual se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 1296 del ya mencionado ordenamiento, la cual además se adminicula con la confesión expresa vertida al momento de contestar la demanda, en donde se reconoce la existencia de tal padecimiento.

IV.- Corresponde a continuación el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, de la forma siguiente: **1ª.- ES IMPROCEDENTE**, ya que la actora para probar los extremos de su demanda ofreció la pericial en materia de ciencia medica, con el fin de demostrar que el padecimiento de un "infarto cerebral en territorio de la arteria cerebral media" e "infarto del miocardio" (antiguo) no provienen del mismo origen, es decir, cardiaco. Ahora bien, por auto de dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se le dio vista a la demandada sobre la calidad de tal prueba para que, a su vez, propusiera la ampliación de otros puntos y cuestiones para que los peritos rindieran, de mejor manera, su dictamen sin embargo, la demandada no hizo manifestación alguna sobre tal prueba pericial, y como consecuencia de ello se tuvo por admitida, en auto de fecha quince de ese mismo mes y año, dicha prueba, teniéndose como perito de la actora al Doctor Gustavo, asimismo, en dicho auto se previno a la demandada para que designara perito en un término de tres días, y al no hacerlo dio como consecuencia que se tenga al demandado por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la actora, en términos del artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio, y de la siguiente jurisprudencia como tesis jurisprudencial:

PRUEBA PERICIAL, INTEGRACIÓN DE LA, CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumba designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar al juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo; 215/90. Luis Mungaray Verdugo. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo; 52/92. Rigoberto Tirado Castañeda. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo; 189/92. Xóchitl Ortiz Encinas, por su propio derecho y en representación de la sucesión a bienes de Guillermo Francisco Villa Negrete. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo; 27/93. Renato Sánchez Contreras. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión; 187/93. Sucesión intestamentaria a bienes de Florencio Ernesto Frisby. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V. 2º. J/81, Gaceta número 71, Pág. 70, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII- Noviembre, Pág. 246.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo IV, Parte TCC.

Tesis: 588.

Página: 429.

PRUEBA PERICIAL EN JUICIO MERCANTIL. SU DESAHOGO NO DEBE SER NECESARIAMENTE EN FORMA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo preceptuado en los artículos derogados del Código de Comercio, 1252 a 1258, no se desprende que la prueba pericial dentro de un juicio mercantil deba desahogarse en forma colegiada, además de que no prevén aspectos relacionados con el desahogo de esa probanza, como son la facultad que tiene la contraparte del oferente de adicionar el cuestionario respectivo, cuándo y cómo deben aceptar el cargo los peritos que nombran las partes, o la designación de perito tercero en discordia, por lo que para poder desahogar correcta y completamente la prueba pericial, es necesario acudir en forma supletoria al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con todas las consecuencias que ello acarrea; dentro de este cuerpo normativo, el artículo 353, establece que cuando no se rinda el peritaje de una de las partes, deberá de tenerse por conforme con el de la contraparte, es decir, que no necesariamente tal probanza debe desahogarse en forma colegiada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo; 65/97. Emilio Maurer Espinoza. 14 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, Segunda Parte, tesis VI. 2º.283 c, página 700, de rubro: "PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. NO SE REQUIERE QUE SEA COLEGIADA. REMATES. (SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: Tomo VI, Agosto de 1997.

Tesis: VI.1º.8c.

Página: 787.

Dicho perito, y de acuerdo al cuestionario formulado para mejor proveer sobre los hechos controvertidos en el presente juicio, concluyó que el "infarto cerebral en territorio de la arteria cerebral media" y "un infarto al miocardio" **pueden coexistir** pero no es una relación directa, es decir, en ningún momento el citado doctor desechó esa posibilidad, pero al no demostrar la demandada esa relación directa con elementos de certeza ante esta Autoridad que pudieran desvirtuar lo manifestado por el precitado Doctor, máxime que la parte demandada manifestó en su escrito de contestación a la demanda que se deberían contar con otras opiniones periciales para

desvirtuar lo afirmado por el ya varias veces mencionado Doctor, sin que para ello la demandada jamás designara perito alguno, es por lo que, el suscrito no se puede guiar por simples deducciones que puedan causar un daño irreparable al codemandado JUAN PEREZ, sino por hechos comprobables, que al no darse, se estima que el "infarto cerebral en territorio de la arteria cerebral media" y "un infarto al miocardio" **no provienen del mismo origen**, es decir el cardiaco. Por lo tanto, tal excepción es improcedente, y, en razón de ello, el evento vascular cerebral iniciado y reclamado bajo el número 90-20100815 no puede referirse a la póliza 624712 vigente en el año de 1990. 2ª.- **ES IMPROCEDENTE**, porque no solamente la actora deberá estar en su contenido, sino ambas partes, y al no demostrar la demandada esa relación directa de que los padecimientos antes descritos provengan de la misma causa, el suscrito no puede aseverar que la demandada tenga la razón, por el simple hecho de vertirlo así en su dictamen de reportes hospitalarios, ya que de ser así toda aseguradora emitiría un dictamen para no cubrir gastos médicos de cualquier índole y con ello se causaría un daño irreparable a todo beneficiario de un contrato de seguro de gastos médicos. 3ª.- De las pruebas rendidas por las partes en el presente juicio, se demostró que existían elementos para el ejercicio de la acción, que determinan un fallo favorable a favor de la actora, ya que la demandada jamás acreditó con elementos comprobables la forma en que concluyó su diagnóstico médico para referirla a la póliza 624712 vigente en el año 1990, y si en ese momento la actora aceptó por el momento su ofrecimiento de 400 salarios mínimos, fue con el fin de cubrir el proceso de rehabilitación del codemandado JUAN PEREZ más no así el de evitar la suma asegurada de **\$250,126.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100MONEDA NACIONAL)** por el rubro de padecimientos cardiovasculares, ya que nunca la demandada demostró con hechos comprobables que esos padecimientos hayan sido originados[®] por la misma causa, solo se concretó a decir que conforme al dictamen del médico dictaminador fue manejado bajo el mismo número de reclamación derivado del padecimiento sufrido en el año 1990, medio que no conduce al convencimiento del suscrito para probar lo afirmado por el demandado. 4ª.- Por lo que hace a todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer al dar contestación al escrito de demanda, el suscrito las declara improcedente, en virtud de que nunca designó perito para comprobar su dicho, ni tampoco acompañó, documentales clínicas que indicaran lo contrario.

En base, a los anteriores razonamientos y análisis de las pruebas se tiene que la parte actora acreditó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas; y , por tanto; se debe declarar nulo el reporte hospitalario, de fecha 31 de enero de 1998, emitido por Grupo Nacional de Seguros, S.A., y como consecuencia de ello la reinstalación de la cantidad de **\$250,126.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100MONEDA NACIONAL)** de conformidad con lo estipulado en la póliza número 624712, que documento el contrato de seguro con vigencia del 28 de febrero de 1990 al 28 de febrero de 1991 para la cobertura de

padecimientos cardiovasculares; asimismo, el suscrito estima que el evento vascular cerebral sufrido por el codemandado JUAN PEREZ el día 29 de enero de 1998 no es consecuencia del sufrido por el mismo en el año de 1990.

En virtud de no encontrarse ninguna de las partes dentro de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena de costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Ordinaria Mercantil en la que la parte actora **PROBÓ PLENAMENTE SU ACCIÓN**, en cambio, la demandada no justificó sus excepciones y defensas, y en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara nulo el dictamen del reporte hospitalario, de fecha 31 de enero de 1998, emitido por Grupo Nacional de Seguros, S.A.

TERCERO. Se ordena a la demandada Grupo Nacional de Seguros, S.A., reinstale la cantidad de **\$250,126.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100MONEDA NACIONAL)** de conformidad con lo estipulado en la póliza número 624712, que documentó el contrato de seguro con vigencia del 28 de febrero de 1990 al 28 de febrero de 1991 para la cobertura de padecimientos cardiovasculares.

CUARTO. Se determina que el evento vascular cerebral sufrido por el coactor JUAN PEREZ el día 29 de enero de 1998 y del infarto al miocardio sufrido por el mismo en el año de 1990, no proviene de la misma causa cardíaca.

QUINTO. No se hace especial condena de costas.

SEXTO. Notifíquese.

ASI DEFINITIVAMENTE lo resolvió y firma el **C. JUEZ TRIGÉSIMO DE LO CIVIL, LICENCIADO FEDERICO**, ante la **C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A"** que actúa y da fe. **DOY FE.**

NOTA: Por seguridad y discrecionalidad fueron cambiados los nombres de las partes.

APÉNDICE 2

México, Distrito Federal, a dos de octubre del dos mil dos.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario mercantil número **68/2000**, promovido por **PEDRO RAMIREZ** en contra de **LASER MEXICANA, S.A. DE C.V.**

RESULTANDO

1.- Mediante el escrito presentado por Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veintiocho de enero del año dos mil, PEDRO RAMIREZ, por su propio derecho, demandó de LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. las siguientes prestaciones: la rescisión del contrato de arrendamiento en la modalidad de leasing, mismo que es motivo de la presente controversia, y como consecuencia la devolución de las cantidades que ya han sido entregadas a la ahora demandante, las que ascienden a la cantidad de SESENTA Y DOS MIL OHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 58/100M.N ; la devolución de la copiadora 3001 o de la cantidad de OCHENTA MIL PESOS 00/100M.N; que fue establecida por la ahora demandada, el pago de los daños y perjuicios que se le han causado desde que el equipo esta en la empresa del hoy actor y los que se sigan generando hasta la total resolución del presente asunto; el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta la total solución de asunto, y los gasto de almacenaje que se realicen por todo el tiempo que el equipo de ploteo 8826 permanezca en las instalaciones del negocio de la actora, mismos que deberán determinarse en ejecución de sentencia y a juicio de los peritos.

2.- Emplazada que fue legalmente la enjuiciada, dio contestación a la demanda en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

3.- Asimismo, la demandada LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. ejercitó acción reconvenzional en contra de la actora del juicio principal, reclamando el cumplimiento de todos sus términos del contrato de arrendamiento Plan Leising, a sesenta meses, en dólares americanos, celebrado con fecha dieciocho de diciembre del dos mil, entre LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. y PEDRO RAMIREZ, respecto del equipo modelo 3826-0, con número de serie 0T5R030907; el pago de la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS DÓLARES 15/100 USD, por concepto de suerte principal, derivado de la falta de pago de las facturas de arrendamiento del equipo modelo 3826-0, con número de serie 0T5R030907, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil uno, así como el mes de enero del dos mil dos, mas las que se sigan generando y venciendo hasta la total solución del asunto; el pago de los intereses moratorios causados y no pagados en virtud de la falta de pago puntual de las facturas mas los que se sigan

causando en términos de la cláusula décima quinta del contrato base de la acción ; el pago del Impuesto al Valor Agregado, sobre los intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha, mas los que se sigan venciendo hasta la total solución del asunto; y el pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen.

4.- Substanciando el procedimiento se citó a las partes para una sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La competencia del suscrito juzgador deviene de los artículos 1090, 1091, 1092, 1105, 1106 y demás aplicables del Código de Comercio, y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La vía ordinaria mercantil bajo la cual se tramitó el presente juicio es procedente en términos del artículo 1377 del Código de Comercio.

II.- La acción ejercitada se encuentra prevista en los artículos 78 y 376 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1949 del Código Civil, la que se estima parcialmente procedente, como a continuación se razona.

1.- En principio la relación contractual existente entre las partes, deriva de un contrato de arrendamiento denominado Plan Leising, que celebraron por una parte, LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. en su carácter de "la arrendadora" y por la otra PEDRO RAMIREZ en su carácter de "el arrendatario", de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil, documento que se valora en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, para tener por acreditada la relación jurídica contractual existente entre las partes, máxime que fue reconocida su elaboración por la enjuiciada LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. tal y como se desprende de su escrito de contestación a la demanda.

La parte actora argumenta que el día cinco de diciembre del mismo año acudió a su negocio un agente de ventas de la empresa denominada LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. ofreciéndole un ploter 8825 y un escáner 7356, los cuales juntos forman el equipo de ploteo 8826, diciéndole que era el idóneo de acuerdo con sus necesidades y las de su negocio, y que tomarían a cuenta la copiadora de planos 3001, con número de serie 0W4E015626, a lo que accedió y fue entonces que el día veintisiete de diciembre del año dos mil, fecha en que fue entregado el equipo ploter 8826, así como recibido la copiadora de planos 3001 a cuenta del precio del arrendamiento, por la

sociedad demandada, y que desde esa fecha, cada mes requería llamar personal técnico de la parte demandada para que acudieran a revisar y a reparar el equipo, ya que el equipo vendido presentaba ciertas deficiencias, como son que las líneas no salían en grosor con el que debieran, el color de las mismas y la de los textos en lugar de ser negros, eran grises, los dibujos pequeños denominados detalles, salen como manchas, los cuales no se distinguen y en algunas zonas el ploter no las imprime.

El actor en esta tesitura funda su causa de pedir, en el hecho de que desde el momento en que le entregaron en su negocio el equipo 8826, de ploteo láser, por el personal de LASER, empezó a notar que tenía deficiencias en su calidad y a la definición de las líneas.

Ahora bien, en estos términos tenemos que la acción ejercitada de rescisión de contrato en el presente juicio, es fundada y procedente, atento a que se acreditó que el equipo entregado por la demandada, tiene defectos que impiden la impresión de los documentos que señaló la actora, justificándose con ello que la parte actora dejara de cumplir con sus obligaciones de pago de renta, máxime que le aviso a la parte demandada de esos defectos, tal como se corrobora con el escrito dirigido al director de operaciones de LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. de fecha siete de agosto del dos mil uno, atento a que la instalación del equipo se realizó en enero del dos mil uno y a partir del mismo mes de enero, comenzó a tener fallas técnicas, tal y como se desprende de la bitácora de servicio presentada por la propia actora.

En efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 2299 del Código Civil, para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, aplicado por analogía al caso concreto tenemos que cuando el comprador a plazo tuviere justo temor de ser perturbado en sus derechos, podrá este suspender los pagos adeudados; en los anteriores términos se deduce que como la arrendadora no había cumplido con lo que se había en el básico de la obligación, de mantener las maquinas en buen estado de uso y funcionamiento, el arrendatario se vio obligado en suspender los pagos de las rentas, previas previo conocimiento de la arrendadora, pues el equipo entregado no cumplía con las características del equipo ofrecido por LASER como se deduce de las múltiples reparaciones.

El actor en el principal rindió como pruebas de su parte de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio; la documental privada, consistente en el estudio realizado por la demandada LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. denominado "PROPUESTA DE LASER ENGINEERING SYSTEMS (XEX)", misma que le beneficia, atento a que con ella acredita la propuesta por la parte demandada de rentar al actor el equipo de ploteo 8826, la documental privada, consistente en el documento denominado "8826 DIGITAL DOCUMENT SYSTEM. PRESENTACIÓN

CONCEPTUAL", la beneficia ya que como se mencionó al analizar la prueba que antecede, la demanda realizó la propuesta de un equipo para su adquisición en arrendamiento; la documental privada consistente en el tríptico publicitario de LASER, denominado "LASER, ENGINEERING SYSTEMS, The Document Company, LASER", le beneficia, atento a que el equipo que le ofrecieron, en el tríptico publicitario es presentado como un equipo muy competitivo; sin embargo tal como se desprende de la bitácora de servicios, se observa que no transcurrieron ni quince días cuando los técnicos de LASER tuvieron que hacer una visita para reparar el equipo, la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento en la modalidad de Leasing, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil, mismo que ya fue analizado en este considerando y con el cual si bien acredita la relación contractual existente entre las partes, así como que LASER se abstuvo de dar el debido cumplimiento a las obligaciones precisadas en el mismo, tal como se desprende de la cláusula décima tercera, en donde se obliga a mantener las máquinas en buen estado de uso y funcionamiento; la documental privada, consistente en la bitácora de reparaciones realizadas en el servicio técnico de LASER, al equipo de ploteo lasser 8826, denominado "8825/8830 DDS SERIES SERVICE LOG" y la hoja de "CONTROL DE CRÉDITOS OTORGADOS POR SERVICIO", le beneficia toda vez que con ésta acredita que la demandada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el básico de la acción en el sentido de que LASER, que es la arrendadora, se obligo a mantener las máquinas en buen estado de uso y funcionamiento; la documental privada, consistente en tres planos exhibidos por la parte actora, los cuales fueron procesados en el equipo de ploteo lasser 8826, la beneficia, ya que si bien no acredita fehacientemente que los planos exhibidos hayan sido impresos en el equipo materia de la presente controversia, también lo es que los mismos no fueron debidamente objetados por la demandada, por lo que se presumen que fueron impresos en el equipo arrendado, la documental privada, consistente en seis facturas que la parte actora pagó a LASER, así como las ocho pólizas correspondientes, las cuales le benefician, atento a que se acredita el cumplimiento parcial que le dio al básico de la presente acción como lo señaló con el escrito de fecha siete de agosto del dos mil uno, donde indicó que suspendería los pagos por las deficiencias que presentaba el equipo sujeto a la presente controversia; la documental privada, consistente en el escrito de fecha veinticinco de mayo del dos mil uno, dirigido al licenciado ERNESTO CASTAÑEDA PEREZ, Director de Operaciones, le beneficia toda vez que acredita el reporte de la situación deficiente a esa fecha del equipo de ploteo lasser, modelo LASER 8826 DDS; la documental privada, consistente en el escrito de fecha siete de agosto del dos mil uno, dirigido al licenciado ERNESTO CASTAÑEDA PEREZ, Director de Operaciones, le beneficia en virtud de que con esta de igual forma acredita que con esta fecha volvió a informarle a la parte demandada las deficiencias del equipo de ploteo 8826 y como consecuencia la suspensión de los pagos por concepto de arrendamiento; la documental privada, consistente en la hoja de prueba impresa en el equipo de ploteo lasser 8826, el día veintitrés de agosto del dos mil uno, la cual le beneficia parcialmente, pues si bien no acredita que el plano exhibido haya sido impreso en

el equipo de ploteo sujeto al presente juicio, también lo es que el mismo no fue debidamente objetado por la demandada; la documental, consistente en las actuaciones efectuadas ante la Procuraduría Federal del Consumidor, desde el mes de agosto del dos mil uno, al mes de enero del actual año, le benefician, atento a que con esta justifica haber interpuesto queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, por el incumplimiento de sus obligaciones de la parte demandada; la documental, consistente en el testimonio notarial número cinco mil seiscientos sesenta y nueve, con fecha veintidós de octubre del dos mil uno, pasado ante la fe del notario número doscientos treinta del Distrito Federal, licenciado HERRERA, mismo que le beneficia pues se trata de un testimonio pasado ante la fe de un notario público que constató las diversas pruebas practicadas al equipo de ploteo lasser 8826, como se desprende del mismo el notario público dio fe de las irregularidades de la máquina arrendada, la prueba confesional a cargo de LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado, la cual le beneficia, pues la absolvente aceptó haber ofrecido en arrendamiento el equipo de ploteo 8826; y de igual forma aceptó haber sido requerida en diversas ocasiones por la parte actora para que revisara el equipo, ya que no funcionaba conforme a lo ofrecido, al no imprimir adecuadamente los planos; las pruebas testimoniales a cargo de ERNESTO PEREZ, JOSÉ SÁNCHEZ Y MARTÍN JIMENEZ, empleados de la parte demandada LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. mismas que no la benefician, atento a que los testigos de nombres ERNESTO PEREZ Y MARTÍN JIMENEZ, manifestaron no conocer a la parte actora; asimismo dijeron no saber de lo que se hablaba en dicha diligencia, ni conocer con exactitud el fondo de la controversia y que únicamente habían asistido a la diligencia en virtud de haber sido citados por el juzgado bajo un apercibimiento, por lo que respecta al testigo JOSÉ SÁNCHEZ, este manifestó que no conocía personalmente a la parte actora en el presente juicio; que conoce el objeto del contrato de arrendamiento, en virtud de haber sido llamado a verificar las condiciones en que se encontraba funcionando el equipo, encontrándose que el equipo funcionaba de acuerdo a las especificaciones contenidas en el folleto del mismo; de igual forma manifestó que el equipo se encontraba funcionando fuera de las especificaciones de humedad y que esto era responsabilidad del cliente; en cuanto a las testimoniales de MARIO RAMIREZ Y SANDRA RAMIREZ, parcialmente le benefician al actor, ya que como se desprende de la propia declaración de los testigos al manifestar sus generales, dijeron que son hermanos de la parte actora PEDRO RAMIREZ, y que además trabajaban para él, sin embargo manifestaron que si conocen a la parte demandada en el presente juicio, ya que de ella adquirieron un equipo de ploteo 8826, mismo que cuenta con ciertas deficiencias en cuanto a la calidad de impresión; la pericial en materia de representación gráfica misma que fue rendida por un perito de cada una de las partes en el presente juicio y la cual no obstante haber sido desahogada, la misma se desestima, atento a que si bien es cierto ambos peritos declararon conocer los puntos sobre los que versa el dictamen, también lo es que al contestar la pregunta número siete del cuestionario realizado por la parte actora, donde se solicita que verifiquen cuales son las diferencias substanciales observadas en un

plano impreso con un equipo diferente al del ploteo 8826 de LASER, siendo que lo idóneo sería que se imprimiera en un equipo igual para verificar las deficiencias del equipo de ploteo sujeto a la presente controversia además de que el perito de la parte actora manifestó en su dictamen que "la operación del equipo de ploteo de planos 8826 no es materia de REPRESENTACIÓN GRÁFICA, puesto que la operación de cualquier maquinaria sea cual fuere su naturaleza es una actividad técnica mecánica o en su caso de ingeniería, pero jamás una actividad de dibujo constructivo, como lo son la representación de líneas", la prueba denominada de ratificación de confesión, la que se desahogó mediante diligencia de fecha tres de mayo del año en curso no le beneficia atento a que al ratificar su escrito inicial el apoderado de la parte demandada, aclaró que cuando se menciona la palabra copia o del equipo que procesa copias, se habla de igual forma de impresiones; la prueba superveniente, consistente en la documental relativa a la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, con fecha veintiocho de febrero del dos mil dos, le beneficia, ya que en la resolución administrativa se dijo que la ahora demandada LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. había incumplido en su obligación de tener en óptimas condiciones la máquina de ploteo 8826, conforme a la cláusula décimo tercera del básico de la acción inclusive la conminaron a pagar una multa por dicha falta; y las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, pruebas todas que valoradas en términos de los artículos 1287 al 1306 del Código de Comercio crean convicción en el suscrito juzgador para declarar parcialmente procedente la acción ejercitada.

En consecuencia, se declara la rescisión del contrato de arrendamiento Plan Leising, que celebraron por una parte LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. en su carácter de "la arrendadora" y por la otra PEDRO RAMIREZ en su carácter de "el arrendatario" de fecha dieciocho de diciembre del dos mil, atento a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en este considerando.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 1949 y 2311 del Código Civil, de aplicación supletoria al de Comercio, y en relación con el artículo 376 del Código de Comercio, las partes las partes deben de restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren entregado, por lo que se condena a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. a la devolución de las cantidades entregadas por la actora, las que ascienden a la suma de SESENTA Y DOS MIL OHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 58/100M.N., lo que deberá de hacer la parte demandada en un término de CINCO DÍAS, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se despatchará auto de ejecución en su contra en términos del artículo 1347 del Código de Comercio.

También se condena a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. a la devolución de la copiadora 3001 misma que fue tomada a cuenta del precio del arrendamiento por la parte demandada, lo que deberá de hacer en un término de CINCO DÍAS, una vez que cause ejecutoria la presente

resolución, apercibida que en caso de no hacerlo, se le aplicarán las medidas mas eficaces para su debido cumplimiento en términos del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio.

Así mismo, la parte actora deberá devolver a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. la máquina objeto del básico, lo que deberá de hacer la demandada en un término de CINCO DÍAS, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicaran las medidas mas eficaces para su debido cumplimiento.

En cambio se absuelve a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. del pago de los daños y perjuicios que demanda la parte actora, atento a que no acredita cuales fueron los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, y que estos sean causa directa del incumplimiento, en términos del artículo 2110 del Código Civil.

De igual forma se absuelve a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. del pago de los gastos de almacenaje que se realicen por todo el tiempo que el equipo de ploteo 8826, permanezca en las instalaciones del negocio de la parte actora, en virtud de que no acreditó que la máquina de la demandada le impida rentar o recibir algún beneficio, además de que hasta ahora, se está declarando la rescisión del contrato a la enjuiciada.

III.- La parte demandada opuso como excepciones de su parte las siguientes:

La excepción de falta de acción y derecho, así como la excepción derivada del artículo 1949 del Código Civil, las que se estudian en su conjunto por tener íntima relación entre si, y las cuales se declaran improcedentes e infundadas, atento a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, al justificar el incumplimiento por parte de la demandada al contrato celebrado entre las partes; y la defensa de oscuridad en la demanda, misma que de igual forma se declara improcedente, atento a que tal y como se deriva del escrito inicial de demanda en esta se señala con precisión circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El suscrito juzgador arriba a la anterior conclusión, después de analizar las pruebas rendidas por la parte demandada, las cuales se valoran de la siguiente manera:

La confesional a cargo de la parte actora PEDRO RAMIREZ, misma que no le beneficia, en virtud de, el absolvente solo aceptó haber estado conforme con la propuesta de adquirir en arrendamiento el equipo de ploteo modelo 8826, también aceptó haber firmado el contrato de arrendamiento en la modalidad de Leasing de fecha dieciocho de diciembre del dos mil, respecto del equipo sujeto a la presente controversia, y de igual forma aceptó haberse abstenido de cubrir

las mensualidades a que se había obligado en el contrato base de la acción, en virtud de que la parte demandada nunca atendió a sus solicitudes con profesionalismo; la documental consistente en el contrato de arrendamiento de fecha dieciocho de diciembre del dos mil uno, respecto del equipo ploter marca LASER, modelo 8826, celebrado entre LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. como arrendadora y PEDRO RAMIREZ como arrendatario, la cual no le beneficia, atento a que con ella se acredita fehacientemente la relación contractual existente entre las partes, así como la forma y términos en que los mismos se obligaron; la documental, consistente en siete facturas expedidas por LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. a nombre de PEDRO RAMIREZ, la cual no le beneficia, atento a que administradas con las demás pruebas y la confesión de la parte actora en el sentido de que interrumpió el pago de las rentas debido al incumplimiento de la parte demandada al arrendarle un equipo deficiente; probanzas todas ellas valoradas en su conjunto en unión de las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos de los artículos 1287 a 1306 del Código de Comercio, crean convicción en éste juzgador respecto de la improcedencia de las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada.

IV.- Pasando al estudio de la acción reconvenzional, planteada por la parte demandada LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. la misma se declara improcedente, atento a que la reconvenzionalista no acreditó que el C. PEDRO RAMIREZ injustificadamente se abstuviera de pagarle la renta, sino la reconventora fue quien incumplió con sus obligaciones respecto del contrato de arrendamiento en la modalidad de Leasing del equipo de ploteo marca LASER, modelo 8826, al no mantener en óptimas condiciones de uso y funcionamiento, tal como se deriva de la cláusula décima tercera del básico de la acción, además de que la parte demandada en la reconvección PEDRO RAMIREZ, en la confesional rendida por el reconvenzionalista al dar respuesta a la posición marcada con el número dos, afirmó haber firmado el contrato de arrendamiento en la modalidad de Leasing de fecha dieciocho de diciembre del dos mil, respecto del equipo de ploteo modelo 8826, asimismo afirmó haber recibido en su negocio denominado MECANICA DIGITAL, el equipo de ploteo referido con anterioridad y negó haberse abstenido de cubrir las mensualidades a que se vio obligado en el contrato base de la acción en virtud de que no fueron cumplidas con exactitud las promesas que le había hecho la parte demandada, por tal motivo había decidido suspender los pagos hasta en tanto se solucionaran sus requerimientos, ahora bien, tomando en consideración que la parte demandada ofreció las mismas pruebas en el principal, las cuales son la documental, consistente en el multicitado contrato de arrendamiento a que se ha hecho referencia; la documental consistente en siete facturas expedidas por LASER, a favor de la parte actora y las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, las cuales ya han sido valoradas en el principal, no le benefician a la parte demandada y crean convicción en el suscrito juzgador para declarar improcedente la acción reconvenzional ejercitada.

Por lo tanto se absuelve a PEDRO RAMIREZ, de todas las prestaciones reclamadas en la reconvencción.

IV.- Dado los razonamientos anteriores se declaran procedentes las excepciones de falta de acción y derecho, de dolo y mala fe, de contrato no cumplido, la defensa de sine actione agis de nulidad, de plus petitio, atento a que la reconvenccionista no acreditó los extremos de su acción al no justificar el incumplimiento de PEDRO RAMIREZ al contrato de arrendamiento en la modalidad de Leasing, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil.

El suscrito juzgador arriba a la anterior conclusión, después de valorar las pruebas rendidas por la parte actora, cuyo análisis específico se realizó al estudiar la acción principal.

VI.- No se hace especial condena en costas por no encontrarse el caso previsto en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria mercantil en la que la parte actora PEDRO RAMIREZ, probó su acción y sus excepciones y defensas en la reconvencción, y la parte demandada LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. no justificó sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenccional.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la rescisión del contrato de arrendamiento Plan Leasing que celebraron por una parte LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. en su carácter de la "arrendadora" y por la otra PEDRO RAMIREZ en su carácter de el "arrendatario" de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil, atento a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en este considerando.

TERCERO.- Se condena a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. a la devolución de las cantidades entregadas a la ahora demandada, las que ascienden a la cantidad de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N., lo que deberá de hacer la parte demandada en un término de CINCO DÍAS una vez que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se despachará auto de ejecución en su contra.

CUARTO.- También se condena a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. a la devolución de la copiadora 3001, lo que deberá hacer la parte demandada en un término de CINCO DÍAS una vez

que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicarán las medidas más eficaces para su debido cumplimiento.

QUINTO.- Asimismo, la parte actora deberá devolver a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. la máquina objeto del básico, lo que deberá de hacer en un término de CINCO DÍAS una vez que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicarán las medidas más eficaces para su debido cumplimiento.

SEXTO.- En cambio se absuelve a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. del pago de los daños y perjuicios que reclama la parte actora, atento a que no los acredito.

SÉPTIMO.- Asimismo, se absuelve a LASER MEXICANA, S.A. DE C.V. del pago de los gastos de almacenaje que le reclamen.

OCTAVO.- En la reconvención, se absuelve a PEDRO RAMIREZ de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, atento a los razonamientos vertidos por en el cuerpo de la presente resolución.

NOVENO.- No se hace declaración de condena en costas.

DÉCIMO.- Se ordena que el Secretario de Acuerdos certifique una copia de la presente resolución para ser agregada al legajo de sentencias que se lleva en este juzgado.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese.

ASI DEFINITIVAMENTE, lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal LICENCIADO PEREZ, por ende el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

NOTA: Por seguridad y discrecionalidad fueron cambiados los nombres de las partes.